

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PETAENG**



TRABAJO DIRIGIDO

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“MECANISMOS JURÍDICO-ADMINISTRATIVO PARA EFECTIVIZAR EL
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL
EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA LEY N° 260”**

**Postulante: Juana Alejandría Ayala Tohola
Tutor Académico: Dr. Juan Carlos Ayala Rojas**

**LA PAZ – BOLIVIA
2016**

Dedicatoria

*A mis padres,
Rosa y Gumercindo,
que se encuentran al lado de nuestro creador*

*A mi amado Esposo,
Juan L. Laura C.,
por su apoyo, y mis tíos que
son mis segundos padres*

*Y a toda mi hermosa familia,
que son la fuente y razón de mi vida.*



AGRADECIMIENTOS

*A nuestro Dios, gracias por la vida
A mi familia,
quién me brindó su apoyo,
e inculco el respeto hacia los demás,
y la solidaridad para con los más necesitados.*

*A nuestra
casa superior de estudios,
Carrera de Derecho de la Universidad
Mayor de San Andrés, por haberme forjado
en sus aulas, a mis docentes que me impartieron su
conocimiento, inculcándome valores con dedicación y sabiduría.*

PROLOGO

En la consideración de varios temas de análisis, que todos los días incumbe una labor de investigación, es necesario partir de la experiencia cotidiana que se tiene del avance de la ciencia y la tecnología; siendo que los procesos de investigación acerca de cada delito, están sufriendo también una serie de transformaciones; sin embargo no es menos cierto, que dichas modificaciones refieren la mayor parte, en aspectos de forma y no así sobre la esencia misma del problema y la búsqueda de la verdad sustancial del delito.

Situación que se está convirtiendo en un problema endémico, no resuelto, y más al contrario, las consecuencias de la falta de investigación sobre sus causas están siendo asumidas por la población litigante a lo largo de todos estos años, siendo la sociedad quien muchas veces lleva la labor investigativa de las causas de los delitos que se cometen y muy lejos de aquel verdadero concepto de justicia que se busca.

A ello se suma la ausencia de políticas administrativas que efectivicen la labor de la Fiscalía General del Estado ahora Plurinacional, a través de la Dirección del Régimen Disciplinario; donde el régimen de responsabilidad solamente se ha constituido en meras interposiciones de denuncias, sin que las mismas hubieran alcanzado con eficiencia un régimen de responsabilidades que coadyuve a mejorar la actividad del fiscal en la investigación del delito dentro del proceso penal, que debe ser pronta, oportuna, sin dilaciones, y ante todo transparente e igual para todos.

Estos principios sobre los cuales debería versar la investigación del delito en el proceso penal son al parecer, día tras día una utopía inalcanzable, lejos de una aplicabilidad eficiente y efectiva; de modo que la descripción y la problemática recurrente que se desentraña y planteada por la postulante, respecto a unos “MECANISMOS JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS PARA EFECTIVIZAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

FISCAL EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA LEY N°260 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO” resulta ser un aporte interesante.

Cuyo alto valor cualitativo, solo se alcanzara con la visión crítica de análisis sobre la situación de nuestro Ministerio Publico, cuyo trabajo en su descripción del régimen disciplinario aspira a ser considerado en las próximas modificaciones a la norma positiva; tomando en cuenta que actualmente el Reglamento del Régimen Disciplinario se encuentra en pleno proceso de socialización en la presente gestión 2014.

Análisis y Reflexión que debe contemplar en todos sus aspectos la real dimensión de necesidades que tiene la sociedad del servicio responsable que debe prestar la función fiscal y todas aquellas actividades que conciernen a nuestra FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Abog. UMSA. Juan Lázaro Laura Calliconde

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	Pág. 1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	Pág. 6
1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	Pág. 6
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	Pág. 6
3. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	Pág. 7
4. DELIMITACIONES DEL TEMA.....	Pág. 8
4.1. Delimitación Temática.....	Pág. 8
4.2. Delimitación Espacial.....	Pág. 8
4.3. Delimitación Temporal.....	Pág. 8
5. OBJETIVOS.....	Pág. 9
5.1. Objetivo General.....	Pág. 9
5.2. Objetivos Específicos.....	Pág. 9
6. BALANCE EN CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA.....	Pág. 10
6.1. Marco Teórico.....	Pág. 10
6.1.1. Marco Teórico General.....	Pág. 10
6.1.2. Marco Teórico Específico.....	Pág. 11
6.2. Marco Histórico.....	Pág. 12
6.2.1. Reforma de la ley Orgánica del Ministerio Público.....	Pág. 14
6.2.2. Ley Orgánica del Ministerio Público.....	Pág. 15
6.3. Marco Conceptual.....	Pág. 16
6.3.1. Funcionario Fiscal.....	Pág. 16
6.3.2. Faltas y Sanciones Disciplinarias.....	Pág. 17
6.3.3. Eficacia Jurídica.....	Pág. 18
6.3.4. Eficiencia.....	Pág. 18
6.3.5. Ineficacia Jurídica.....	Pág. 18
6.3.6. Extinción de la Acción Disciplinaria.....	Pág. 18
6.3.7. Responsabilidad Administrativa.....	Pág. 19



6.4. Marco Jurídico.....	Pág. 20
6.4.1. Responsabilidad disciplinaria en la LOMP.....	Pág. 20
7. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZARSE.....	Pág. 22
7.1. Técnicas de la Observación.....	Pág. 22
7.2. Técnicas Bibliográficas.....	Pág. 22
8. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.....	Pág. 23
8.1. Métodos.....	Pág. 23
8.1.1. Método Inductivo.....	Pág. 23
8.1.2. Método Dialéctico.....	Pág. 23
8.1.3. Método Lógico Jurídico.....	Pág. 23
CAPITULO I.....	Pág. 24
ACTUAL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	Pág. 25
I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	Pág. 25
1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	Pág. 26
2. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	Pág. 26
II. MARCO JURÍDICO DEL CONTROL DISCIPLINARIO A LA FUNCIÓN PÚBLICA FISCAL.....	Pág. 26
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	Pág. 32
2. ÁMBITO DE ACTUACIÓN.....	Pág. 32
3. MODOS DE ACTUACIÓN.....	Pág. 32
III. PROCESOS DISCIPLINARIOS POR FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES INCURRIDAS POR LOS FUNCIONARIOS FISCALES ANTE LAS AUTORIDADES SUMARIANTES	

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	Pág. 32
1. INICIO DEL PROCESO.....	Pág. 32
2. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.....	Pág. 33
3. FORMA.....	Pág. 33
4. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.....	Pág. 33
5. PROCESO SUMARIO.....	Pág. 34
6. OBSERVACIÓN Y RECHAZO DE DENUNCIA.....	Pág. 34
7. REGISTRO DE DENUNCIAS Y REMISIONES DE OFICIO.....	Pág. 35
8. DESISTIMIENTO O ABANDONO.....	Pág. 35
9. COMPETENCIA.....	Pág. 35
10. PROCEDIMIENTO.....	Pág. 35
11. DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL.....	Pág. 36
12. APLICACIÓN PREFERENTE.....	Pág. 36
13. ASIGNACIÓN DE INVESTIGADOR DISCIPLINARIO.....	Pág. 36
14. COMUNICACIONES.....	Pág. 37
15. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	Pág. 37
16. NOTIFICACIONES.....	Pág. 37
17. DILIGENCIAS PRACTICABLES.....	Pág. 38
18. PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTUACIONES.....	Pág. 39
19. REGISTRO DE ACTUACIONES PROCESALES.....	Pág. 39
A. REGISTRO.....	Pág. 39
B. DOCUMENTACIÓN.....	Pág. 40
C. DEPENDENCIAS, MEDIOS MATERIALES Y DE COMUNICACIÓN.....	Pág. 40
20. LA AUDIENCIA SUMARIA. SU DESARROLLO.....	Pág. 40
21. FORMAS DE RESOLUCIÓN.....	Pág. 43
22. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.....	Pág. 43
A. LEGITIMACIÓN PASIVA.....	Pág. 43
23. RECURSO JERÁRQUICO.....	Pág. 44

A. FORMAS DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO	
JERÁRQUICO.....	Pág. 45
24. EXCUSA DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE.....	Pág. 45
25. RECUSACIÓN DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE.....	Pág. 47
26. EXCUSA DE LA O EL INVESTIGADOR DISCIPLINARIO.....	Pág. 47
27. RECUSACIÓN DE LA O EL INVESTIGADOR	
DISCIPLINARIO.....	Pág. 48
28. EFECTOS COMUNES DE LA EXCUSA O RECUSACIÓN..	Pág. 49
29. PRESCRIPCIÓN.....	Pág. 49
30. LA RESTITUCIÓN.....	Pág. 50
IV. ANÁLISIS DEL ACTUAL RÉGIMEN DE	
RESPONSABILIDAD DEL EJERCICIO DE LA	
FUNCIÓN FISCAL DENTRO DEL CONTEXTO SOCIAL.....	Pág. 50
CAPITULO II.....	Pág. 52
ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN	
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	Pág. 54
I. ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN.....	Pág. 54
II. DIRECCIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	Pág. 54
A. DESIGNACIÓN.....	Pág. 54
B. REQUISITOS.....	Pág. 55
C. JURAMENTO Y POSESIÓN.....	Pág. 55
D. PERMANENCIA EN EL CARGO.....	Pág. 55
E. SUPLENCIA.....	Pág. 55
F. CESE DE FUNCIONES.....	Pág. 56
G. FUNCIONES.....	Pág. 56
H. IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y	

PROHIBICIONES.....	Pág. 58
I. SEDE DE LA DIRECCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO..	Pág. 58
J. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DE OFICIO.....	Pág. 58
III. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS.....	Pág. 58
IV. LAS AUTORIDADES SUMARIANTES.....	Pág. 59
A. INDEPENDENCIA.....	Pág. 59
B. DEPENDENCIA.....	Pág. 59
C. SUPLENCIAS.....	Pág. 59
D. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA Y SEDE DE SUS FUNCIONES.....	Pág. 60
E. REQUISITOS.....	Pág. 60
F. DESIGNACIÓN.....	Pág. 60
G. JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN.....	Pág. 60
H. IMPEDIMENTOS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.....	Pág. 60
I. PERMANENCIA EN EL CARGO.....	Pág. 61
J. CESE.....	Pág. 61
K. FUNCIONES.....	Pág. 61
V. LAS O LOS INVESTIGADORES DISCIPLINARIOS.....	Pág. 62
A. REQUISITOS.....	Pág. 62
B. DESIGNACIÓN.....	Pág. 62
C. IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.....	Pág. 63
D. PERMANENCIA EN EL CARGO.....	Pág. 63
E. CESE.....	Pág. 63
F. SUPLENCIAS.....	Pág. 63
G. NUMERO.....	Pág. 63
H. FUNCIONES.....	Pág. 63

I. DECLARATORIA EN COMISIÓN.....	Pág. 64
CAPITULO III.....	Pág. 65
LA RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIÓN FISCAL, SUS FALTAS Y SANCIONES.....	Pág. 66
I. CONCEPTO DE LA FUNCIÓN FISCAL.....	Pág. 66
II. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN FISCAL.....	Pág. 68
III. FINALIDAD DE LA FUNCIÓN FISCAL.....	Pág. 70
a) SEGURIDAD O CERTEZA.....	Pág. 71
b) LA LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, CELERIDAD Y GRATUIDAD.....	Pág. 71
IV. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	Pág. 72
V. FALTAS DISCIPLINARIAS.....	Pág. 72
VI. FALTAS EN QUE INCURREN LOS FUNCIONARIOS FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.....	Pág. 72
VII. RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN PÚBLICA FISCAL.....	Pág. 73
VIII. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.....	Pág. 74
1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA.....	Pág. 76
2. RESPONSABILIDAD PENAL.....	Pág. 76
3. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	Pág. 76
IX. CLASIFICACIÓN.....	Pág. 77
X. FALTAS LEVES.....	Pág. 77
XI. FALTAS GRAVES.....	Pág. 78
XII. FALTAS MUY GRAVES.....	Pág. 80



XIII. SANCIONES.....Pág. 82

CAPITULO IV.....Pág. 84

ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL FISCAL,
PARA REGULAR LAS ACTUACIONES INVESTIGATIVAS
EN LAS MODIFICACIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO EN EL MARCO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....Pág. 85

I. CONSIDERACIONES GENERALES..... Pág. 85

II. FACTORES ATINENTES A LAS CAUSAS QUE IMPIDEN
LA EFICACIA EN CUANTO A LAS SANCIONES
HACIA LOS FUNCIONARIOS FISCALES QUE
INFRINJAN LA NORMATIVA VIGENTE.....Pág. 86

III. ASPECTOS CONSIDERATIVOS EN CUANTO A LA
NECESIDAD DE UN NUEVO ASIENTO EN EL MISMO
DEPARTAMENTO DE AUTORIDADES SUMARIANTES.... Pág. 87

IV. LOS MECANISMOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS
PARA EFECTIVIZAR EL RÉGIMEN DE
RESPONSABILIDAD EN LOS AJUSTES AL
REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO..... Pág. 88

1. EL PROCESO.....Pág. 88

DIMENSIÓN Y ALCANCE DE LA PROPUESTA..... Pág. 90

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA..... Pág. 93

V. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN SER PARTE
DE REGIMEN DISCIPLINARIO A PARTIR DE LA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PARA LA EFICACIA DEL ACTUAL RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES	Pág. 95
a) PRINCIPIO DE CELERIDAD.....	Pág. 95
b) PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.....	Pág. 95
c) PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.....	Pág. 96
d) PRINCIPIO DE PROBIDAD.....	Pág. 96
e) PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD.....	Pág. 96
f) PRINCIPIO DE GRATUIDAD.....	Pág. 96
g) PRINCIPIO DE DIVERSIDAD CULTURAL.....	Pág. 97
VI. INCOMPATIBILIDAD E INEFICACIA DE LAS SANCIONES PARA FORTALECER LA RESPONSABILIDAD DEL FISCAL CON LA ACTUAL REALIDAD JURÍDICO SOCIAL.....	Pág. 97
CONCLUSIONES.....	Pág. 101
RECOMENDACIONES.....	Pág. 105
BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 109
ANEXO	Pág. 112

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas constantes en los que se encuentra el MINISTERIO PÚBLICO respecto a los “MECANISMOS JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS PARA EFECTIVIZAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (Ley N°260)” nace de la **ambigua** concepción que se tiene de los Procesos Disciplinarios en contra de Fiscales, ya que no existía, hasta hace poco, una normativa que regule en forma específica las faltas o contravenciones en las que incurrir los servidores fiscales en el ejercicio de sus funciones, afectando en tal sentido, la seguridad jurídica como principio constitucional, entendida como la garantía que otorga el Estado a la sociedad, para que todo acto u omisión fiscal sea objeto de una sanción disciplinaria.

Sin embargo, la imagen del Ministerio Público hoy en día se ve afectada, puesto que la sociedad ha perdido la confianza en el sistema de justicia boliviano y por consiguiente en las instituciones que se encuentran a cargo de la investigación de los delitos, especialmente de la policía boliviana en estricta correlación con la dirección funcional de la Fiscalía.

En ese contexto, el régimen de responsabilidad del ejercicio de la función fiscal, las faltas disciplinarias (contravenciones administrativas) y la sanción, se encuentra regulada principalmente por la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley No. 260 y el Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución No. 019/2013 de la Fiscalía General del Estado.

Por lo tanto, el funcionario fiscal que realiza actos contrarios al ordenamiento jurídico en su labor de director funcional de la investigación, debe ser objeto de

responsabilidades disciplinarias (de carácter administrativo), independientemente de que se determine por ello responsabilidades civiles y/o penales.

La falta de disposiciones amplias, claras y concretas ocasionan que muchas veces los Fiscales no pueden ser sometidos a procesos disciplinarios de carácter administrativo; toda vez que el Régimen de faltas y sanciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula de manera muy **ambigua** sobre el particular, y donde el incumplimiento de funciones propias del fiscal ocasiona la vulneración de principios constitucionales y procesales, por lo que hace menester encontrar mecanismos jurídicos-administrativos que permitan efectivizar el régimen de responsabilidad de la función fiscal, de manera que los directores funcionales de la investigación actúen con transparencia, responsabilidad y diligencia.

En tal sentido, es importante hacer referencia al régimen de responsabilidad en el ejercicio de la función fiscal donde dicho régimen tiene vacíos jurídicos que pueden dar lugar a concepciones **ambiguas**, puesto que no describe con especificidad clara, las faltas en la que incurren los fiscales en sus diferentes niveles; de modo que las denuncias que llegan a la Unidad de Régimen Disciplinario del Ministerio Público de La Paz, por ejemplo, sobre las actuaciones de éstos, son resueltos por analogía y sin imponer una sanción acorde a la acción u omisión, tomando en cuenta que existe una reglamentación contradictoria e insuficiente.

En mérito a ello y tomando en cuenta que nuestro Estado está sufriendo cambios, es necesario adecuar la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones de los Fiscales de Materia en la Ley Orgánica del Ministerio Público en función a los principios Constitucionales y Procesales como el de gratuidad, objetividad, transparencia, economía procesal, probidad e idoneidad, justicia pronta, oportuna y sin dilaciones los cuales a diario son vulnerados en desmedro de la sociedad y la adecuada investigación que debe realizar el Ministerio Público; lo que consecuentemente no

garantiza el derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna al que todas las personas constitucionalmente tienen derecho.

Ante la ausencia de políticas en este sentido, es necesario establecer y analizar mecanismos que permitan efectivizar el régimen de responsabilidad, de modo que desarrollen su labor con calidad y calidez humana, evitando una ruptura entre el Ministerio Público y la sociedad, con un buen servicio y con el ejercicio de un control sobre el mismo.

Es también evidente, que la población que requiere los servicios de una investigación eficiente y eficaz, atraviesa por un sin fin de conflictos, puesto que la forma en que ahora desarrollan sus funciones los Fiscales de Materia, no siempre se encuadra a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, por lo que se hace necesario la existencia de un nuevo régimen disciplinario que procese y sancione la conducta de los fiscales no encuadrada en el ordenamiento jurídico, en los valores ético morales y que vayan en contra del buen trato y calidez humana que deben brindar a la sociedad involucrada en un conflicto jurídico penal.

El tema propuesto, permitirá luchar contra la ambigüedad y vacíos jurídicos que existe en el régimen de responsabilidad en el ejercicio de la función fiscal, y ante todo, buscar efectivamente una investigación eficiente del delito y con una consecuencia disciplinaria enmarcada dentro del derecho administrativo sancionador respetando el debido proceso en todos sus componentes.

En ese entendido, la presente investigación, se desarrolló en cinco partes, de las cuales en primera parte se encuentra el diseño de la investigación, donde se contempla la identificación del problema, los objetivos planteados y la metodología utilizada.

En la segunda parte, se ha analizado el ACTUAL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL, con respecto al ámbito de aplicación del régimen, sobre los fiscales en pleno ejercicio de sus funciones.

La tercera parte está destinada a explicar la realidad jurídico administrativo de la Estructura del Régimen Disciplinario, a partir de su representación en el Fiscal General del Estado, La Dirección del Régimen Disciplinario, Fiscal Departamental, Autoridad Sumariante e Investigador Disciplinario, su participación y responsabilidad en el proceso disciplinario adoptado por el Ministerio Público.

En la cuarta parte, se analizará las faltas disciplinarias y la sanción como consecuencia, en sus diversos grados, que contempla la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento del Régimen Disciplinario.

La quinta parte, está destinada al análisis del régimen de responsabilidad del fiscal, para regular las actuaciones investigativas en la modificaciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el marco de la Constitución Política del Estado y principios sobre los cuales se basa las funciones del Ministerio Público y las atribuciones de los Fiscales en el ejercicio de la acción penal pública y la labor investigativa, que permitan efectivizar un correcta tipificación y procesamiento disciplinario.

En un análisis del RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA FISCAL, PARA REGULAR LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN FISCAL EN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, se debe confluir en la finalidad de que la función fiscal tenga la certeza, el valor y la permanencia necesaria; asimismo se explica la relación que debe existir de estos aspectos en la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, de modo

que se incorpore mecanismos jurídicos-administrativos que permita efectivizar los actos investigativos a través del cumplimiento obligatorio de los principios constitucionales y procesales, determinando tipos de responsabilidades que deben asumir los funcionarios, cuando estos quebrantan el ordenamiento jurídico.

Luego del análisis doctrinal, la explicación sobre la función fiscal y las responsabilidades al cual están sujetos, se hace necesario que la reglamentación de faltas y sanciones de la Fiscalía General del Estado y la Ley N° 260 (Orgánica del Ministerio Público), debe contener mecanismos jurídicos que permitan efectivizar el régimen de responsabilidad en el ejercicio de la función fiscal en base a principios constitucionales y procesales, para garantizar la seguridad jurídica, toda vez que se identifican aquellas acciones que atentan a la función investigativa del fiscal, así como a la búsqueda de la llamada verdad histórica de los hechos.

El trabajo de investigación concluye con la presentación de conclusiones y recomendaciones pertinentes, los cuales refuerzan el presente trabajo, que surgen a raíz de la experiencia adquirida en el trabajo propio al interior del Ministerio Público, junto a las Autoridades Sumariantes.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

“MECANISMOS JURÍDICO-ADMINISTRATIVO PARA EFECTIVIZAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA LEY N° 260”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

A los fines de establecer e identificar las deficiencias o debilidades que pudiera existir en los mecanismos jurídico administrativos insertos en el actual Reglamento de “Régimen Disciplinario”, aprobado mediante Resolución N°019/2013, de la Fiscalía General de Estado; es necesario realizar una descripción y análisis de los derechos sustanciales y adjetivos que pudiera contener en esta normativa, respecto a la participación de los sujetos procesales administrativos del proceso disciplinario, a fin de determinar aquellas conclusiones que tiendan a ofrecer algunas posibles recomendaciones académicas.

Es decir, identificar las deficiencias o debilidades del Régimen Disciplinario, través de un nivel por demás aceptable de análisis y descripción objetiva que contiene el actual Reglamento de Régimen Disciplinario.

Dentro del procedimiento disciplinario, tenemos como simple ejemplo: la omisión de las funciones que deben cumplir el personal de apoyo o auxiliar, del régimen disciplinario y su responsabilidad en estos proceso administrativos, si bien se hace referencia que deben ser evaluados por la Directora o Director del Régimen Disciplinario, pero no establece de manera clara las funciones que debe cumplir y las consecuencias en caso de omitir las mismas.

Por lo cual, es imprescindible para este análisis tomar en cuenta: la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° 260 de fecha 11 de julio de 2012, y la función que cumple la Fiscalía General del Estado, como institución tutelar del Régimen Disciplinario, así como de la vigilancia de las Autoridades Sumariantes que se realiza a través de la Dirección del Régimen Disciplinario.

3. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La presente monografía está dirigida al análisis, indagar e investigar el régimen de responsabilidad del ejercicio de la función fiscal, y del personal de apoyo contenidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario, en el marco de los principios Constitucionales y la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 260), el cual debe coadyuvar a efectivizar la función de los fiscales y el personal de apoyo, que nos permita diseñar estrategias dirigidas a fortalecer la confianza de la sociedad en el Régimen Disciplinario.

De tal manera, que el Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado Plurinacional, sea más efectiva y eficiente, con un resultado adecuado y optimó a mejorar la responsabilidad del funcionario fiscal. Así como las sanciones a las faltas o contravenciones establecidas sean de carácter más adecuado, incluso puedan alcanzar un contenido preventivo de un daño humano irreparable, y se pueda disminuir el tiempo que conlleva un proceso disciplinario, puesto que en algunos casos estos procesos han sido dilatorios, porque las Autoridades Sumariantes tropiezan con una excesiva carga procesal, sin contar con el debido personal de apoyo o auxiliar, si bien podemos advertir que el Reglamento hace mención al personal de apoyo necesario, pero que la realidad está totalmente alejada de lo establecido por el actual reglamento disciplinario.

4. DELIMITACIONES DEL TEMA

4.1. Delimitación Temática

La investigación realizada en la presente monografía se circunscribe al ámbito jurídico-administrativo del Régimen Disciplinario adoptado por el Ministerio Público, así como la responsabilidad disciplinaria del Fiscal en su calidad de servidor público, por ser una temática poco abordada en los temas de análisis para mejorar la atención del Ministerio Público; permitir una organización adecuada para efectivizar el régimen disciplinario, y que a través de la Fiscalía General del Estado la creación de una normativa acorde a la realidad social y función constitucional de Ministerio Público; considero de suma importancia que también deben estar contemplados el personal de apoyo y pasantes, que a través de la fiscalía general permitir el ingreso y registro de estudiantes a través de convenios con las universidades públicas o privadas, en las cuales contemple, en caso de incurrir contravenciones, figure en su file sus acciones u omisiones y a futuro evitar que aparezcan como fiscales, mecanismos que están dirigidos a fortalecer la confianza de la sociedad en el Régimen Disciplinario, además de los propios funcionarios del Ministerio Público.

4.2. Delimitación Espacial

En cuanto al ámbito de delimitación espacial del presente trabajo, se establece como núcleo central el propio Ministerio Público, y específicamente la Dirección de Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia.

4.3. Delimitación Temporal

El parámetro temporal establecido para la presente investigación, ha sido determinado, tomando en cuenta el trabajo realizado por las Autoridades Sumariantes de la Fiscalía en los dos últimos años; y desde la promulgación de la Ley N° 260 del 11 de julio de 2012 a la fecha; así como se considera la presente socialización, del

Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por la Fiscalía General del Estado, el mismo que fue socializado a inicios de la gestión 2013 en la ciudad de La Paz.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo General

Demostrar la necesidad de un análisis descriptivo y la urgente necesidad de realizar ajustes al Reglamento del Régimen Disciplinario, con el objetivo de brindar eficiencia y eficacia. Si bien el Reglamento hace referencia a las funciones o limitaciones que cumplen las Autoridades Sumariantes, Investigadores Disciplinarios, pero no hace referencia en lo concierne a la función que cumple el personal de apoyo, las funciones o limitaciones que debe cumplir como servidor público y personal de apoyo del Régimen Disciplinario. Y si los mismos se circunscriben en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley N° 260 (Ley Orgánica del Ministerio Público), y con respecto a la función que cumple en el ámbito disciplinario en la investigación de faltas contravenciones administrativas.

5.2 Objetivos Específicos

- Describir y Analizar los mecanismos jurídicos administrativos establecidos en el Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado mediante Resolución N° 019 de la Fiscalía General del Estado.
- Analizar la función que cumple la Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado Plurinacional, los sumariantes, los investigadores y el personal de apoyo y auxiliares en el Proceso Disciplinario.
- Establecer la eficacia del actual régimen de faltas y sanciones relativas a la función fiscal para que tengan un carácter más adecuado.

- Identificar las causas por las cuales se genera el incumplimiento de los plazos o demora en los procesos disciplinarios.
- El análisis de la socialización actual que tiene el reglamento del régimen disciplinario.

6. BALANCE EN CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA

6.1. Marco Teórico

6.1.1. Marco Teórico General

Toda vez que el derecho protege la libertad de cada ser humano dentro del contexto social y asegura que dicha interrelación personal no atente contra el interés social y el bien común, en el presente trabajo se valora la aplicación de la legislación vigente como la Constitución Política del Estado Plurinacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado Plurinacional, (vigente desde el 11 de julio de 2012), donde de manera genérica y esforzando analógicamente aplican el régimen de las faltas y sancionan hacia los actos que cometen los funcionarios fiscales.

En este contexto, se tiene como marco teórico general la doctrina: o filosofía jurídica del POSITIVISMO JURÍDICO siendo una: “...*ciencia jurídica que tiene por objeto el conocimiento del conjunto de normas, constituye el derecho vigente o positivo, que tiene validez o fuerza obligatoria, eso en cuanto a su aplicación...*”¹

¹ ROJAS, Amandi Víctor Manuel, Filosofía del Derecho, Harta. México 1991. P. 101.

Dicho de otra manera es “... *el estudio del derecho como una pluralidad de normas que constituyen una unidad o un ordenamiento, cuando su validez reposa sobre una norma única*”², por lo que el presente trabajo de investigación, viene a ser objeto de esta teoría jurídica, ya que la función fiscal no debe ser uno de los factores que genere mala imagen a la Fiscalía General del Estado Plurinacional, que atenten contra los principios y valores de la Constitución Política del Estado, deben ser sancionadas de manera ejemplar por el Régimen Disciplinario adoptado por el Ministerio Público.

Este planteamiento se ha realizado bajo el auxilio de la Técnica Jurídica, que comprende contenidos esenciales bajo dos parámetros:

*“...en primer lugar debe incluir todo lo referente a la producción de la norma positiva y los problemas de creación y elaboración de las normas (tanto en el aspecto formal como también en el aspecto material o de los contenidos), llamada como técnica legislativa... ...y en segundo lugar, la técnica jurídica debe también comprender lo referente a la interpretación de la norma...”*³.

6.1.2. Marco Teórico Específico

En cuanto al marco específico se ha tomado en cuenta la TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN, también conocida como la TEORÍA DEL MANDATO, el cual señala que:

“...las personas morales obran por medio de los órganos que la representan, que siendo el Estado una persona moral, considera que su actuación debe darse a través

² MOSTAJO, Machicado Max, Seminario Taller de Grado y la asignatura CJR-100. Técnicas de Estudio, Primera Edición 2005, p. 153.

³ MOSTAJO, Machicado Max, Propedéutica de la Filosofía del Derecho Administrativo, Catacora, La Paz – Bolivia, 2005, p. 42.

*de sus funcionarios que son sus representantes legales...*⁴. En este contexto consideramos al Estado y al Ministerio Público más que una persona moral, una entidad en calidad de persona jurídica.

El objeto de esta teoría jurídica, es tomar en cuenta los valores y principios y disposiciones fundamentales, establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional, Convenios y Tratados internacionales, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado Plurinacional (Ley N° 260), otras leyes y el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado Plurinacional, con el fin de evitar actos contrarios al ordenamiento jurídico y velar por la imagen del Ministerio Público que en la actualidad se encuentra bastante deteriorada, y donde existe la necesidad de devolverle la confianza a la sociedad en el Régimen Disciplinario.

Las Autoridades Sumariantes tienen el deber de velar el cumplimiento efectivo de las garantías que otorga la Carta Fundamental, así como los Convenios y Tratados Internacionales vigentes. En su tarea de procesar las faltas o contravenciones disciplinarias, tomará en cuenta no solo las circunstancias que permitan comprobar la denuncia y/o acusación, sino también las que sirvan para eximir la responsabilidad al funcionario fiscal denunciado; formulando sus decisiones y resoluciones conforme a este principio garantista de manera fundamentada y específica.

6.2. Marco Histórico

Si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público fue identificada en el Plan Nacional de Implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, como uno de los principales requerimientos del área de la adecuación normativa e institucional; no es menos cierto que la reforma de la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público de 19

⁴ MOSTAJO, Machicado Max, *Propedéutica de la Filosofía del Derecho Administrativo* Catacora, La Paz – Bolivia, 2005, p. 78.

de febrero de 1993 fue concebida como una oportunidad histórica para marcar el futuro desempeño del órgano requirente en el marco del Estado democrático de derecho, para lo cual, era necesario recuperar los elementos centrales para los cuales el Ministerio Público fue creado.

En ese sentido, la mayoría de los autores identifican a la revolución Francesa como el origen histórico del ministerio Público en la era actual, al haber estado influenciado por dos ideas fundamentales:

- a) la crítica al sistema judicial del antiguo régimen, basado en el modelo inquisitivo;
- b) la defensa de la Ley como expresión de una aspiración igualitaria y racionalista.

Por ello, se afirma que los fines históricos perseguidos con la creación del Ministerio Público, fueron: Crear un instrumento destinado a la abolición del proceso inquisitivo, que concentró en el juez, las actividades de investigar, acusar y garantizar derechos y garantías.

Ser un custodio de la Ley, en el lugar de un organismo orientado exclusivamente a la persecución unilateral.

Ejercitar labores de control sobre la Policía, inherente al Estado de Derecho y al sistema de pesos y contrapesos que le es propio.

En nuestro país, como resultado de ese movimiento se tiene la Constitución Política del 1826 ideada por Simón Bolívar que introdujo ya en esa época el sistema de jurados y también el Decreto de 27 de abril de 1825 dictado por el Mariscal Antonio José de Sucre, que crea el primer tribunal judicial de Bolivia el ministerio público, mediante la conformación de la Corte Superior de las provincias del Alto Perú compuesto por cinco magistrados y dos fiscales, lo que fue recogido por el denominado código de procederes Santa Cruz de 1834 y la Ley de organización

Judicial de 1857. Empero, esa legislación estuvo caracterizada por marcar una fuerte sujeción de los Fiscales al órgano ejecutivo, con la resultante confusa tutela de los intereses sociales de los de la administración y, por concebir al fiscal como un acusador a ultranza.

En consecuencia, se puede concluir señalando que el movimiento independista no sólo en Bolivia sino en Latinoamérica, logró la independencia de la corona española, pero no pudo destruir el modelo inquisitivo de administración de justicia, el que ha pervivido incluso hasta nuestros tiempos.

Con la Ley Orgánica del Ministerio Público de 19 de febrero de 1993 el desempeño del órgano requirente estuvo entonces fuertemente caracterizado por la absoluta dependencia del Ministerio Público para con el órgano ejecutivo, al extremo que se constituyó en un apéndice más del Ministerio del Interior desde entonces, como un reflejo más de la fuerte cultura inquisitiva imperante en la época.

6.2.1. Reforma de la ley Orgánica del Ministerio Público

En consecuencia el gran desafío histórico que se enfrenta con la nueva Ley orgánica del ministerio Público, se funda en sentar las bases para que el organismo pueda contribuir eficazmente a destruir el modelo inquisitivo de ejercicio del poder penal estatal, para lo cual se debe asegurar pueda cumplir debidamente su función, sin injerencias de ninguna naturaleza y su accionar tenga siempre como norte la vigencia del Estado de Derecho los Derechos Humanos. ¿Cómo lograr esos propósitos? Recuperando su verdadera función de custodio de la ley,, por ejemplo obteniendo tanto la prueba de cargo como de descargo, sin menoscabar los derechos fundamentales del ciudadano. Liberando al Juez Instructor de la investigación para entregársela al Ministerio Público, debiendo éste asumir responsabilidad por su resultado.

Estableciendo un verdadero sistema de investigación, cuya dirección funcional debe estar a cargo de la Fiscalía, contando para el efecto con el apoyo de los organismos de investigación policial y científica.

Estableciendo un nuevo mecanismo de relacionamiento con la sociedad, especialmente con la víctima: apoyándola y no compitiendo con ella.

6.2.2. Ley Orgánica del Ministerio Público.

En fecha 11 de julio de 2012, se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley No 260, estableciendo que la naturaleza jurídica del Ministerio Público como institución constitucional es representar a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales, teniendo por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejerciendo la acción penal pública en base a principios establecidos en la Constitución Política del Estado (art.225) y la propia Ley Orgánica (art.5).

La Ley ha incorporado normas comunes para el ejercicio de la función fiscal relativas al pluralismo jurídico e interculturalidad, probidad y trato humano, promoción de la acción penal pública, confidencialidad, gratuidad, protección a víctimas, testigos, servidoras y servidores públicos.

Dentro la actuación procesal, establece el ejercicio de la acción penal pública, la actividad probatoria, la forma de actuación de los fiscales y la obligación de la aplicación de las salidas alternativas, además de cuidar que la persona imputada conozca de sus derechos fundamentales, su garantías constitucionales y legales, el estado de las investigaciones y del proceso, como también atender los intereses de la

víctima, informarla sobre sus derechos y obligaciones en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones.

Es precisamente por las implicaciones que acarrea el sistema acusatorio oral, en el desempeño de los fiscales en las funciones y atribuciones otorgadas por ley, ante las acciones u omisiones respecto al incumplimiento de las mismas, la Ley Orgánica del Ministerio Público ha establecido un nuevo régimen disciplinario, tipificando estas acciones y omisiones dentro de tres tipos de faltas, faltas leves, faltas graves y faltas muy graves, creando nuevas autoridades disciplinarias independientes y que no son parte del principio de jerarquía, excepto en lo que se refiere al recurso jerárquico que recae en la máxima autoridad del Ministerio Público, en el Fiscal General del Estado, y adoptando un proceso sumarísimo estableciendo plazos cortos y perentorios, garantizando los derechos y defensa de los fiscales, así como de los denunciantes, creando la Dirección de Régimen Disciplinario como ente coadyuvante de las Autoridades sumariantes a través de los investigadores disciplinarios, sin embargo, también otorgándole la función de supervisión de las autoridades sumariantes.

6.3. Marco Conceptual

6.3.1. Funcionario Fiscal

Son todas las personas que realizan o se contribuye a que se realicen funciones administrativas propiamente dichas por cualquiera de los órganos esenciales y secundarios del Estado.

Por su parte, la Ley 2027 en su artículo 4 establece: Aquella persona individual, que independiente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia y una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley.

Para fines del presente trabajo, funcionario fiscal es el representante del Ministerio Público que ejerce la acción penal pública en su condición de director funcional de la investigación, sometido a la constitución y las leyes.

La actual Ley Orgánica del Ministerio Público en el art. 4 (Ejercicio), establece que el Ministerio Público ejerce sus funciones por jerarquía, por la o el Fiscal General del Estado, Fiscales Departamentales, Fiscales Superiores, Fiscales de Materia y otros Fiscales designadas o designados, alcanzando el régimen disciplinario hasta la jerarquía de los Fiscales Departamentales.

6.3.2. Faltas y Sanciones disciplinarias

Se considera falta o contravención administrativa o disciplinaria a toda acción u omisión en la que, en ejercicio de sus funciones incurra el funcionario fiscal, prevista y sancionada en la Ley 260 y el Reglamento del Régimen Disciplinario.

...la sanción genéricamente es definida como la consecuencia derivada de la observancia o inobservancia de la norma jurídica, cada que el estímulo que motiva al cumplimiento de esta puede derivar tanto de la ventaja o beneficio implicado en su observancia como de la desventaja o perjuicio con que es amenazada su inobservancia.⁵

Por lo tanto, la noción de sanción comprende la determinación de un castigo que debe efectivizar en el caso de incumplimiento de un deber; por lo que la sanción disciplinaria, es la consecuencia inminente impuesta a los funcionarios fiscales como servidores públicos, que por observancia errónea o inobservancia para actos lícitos de su conducta respecto de las leyes y las normas en vigencia.

⁵ OMEBA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Op. Cit. Pág. 58, en CD-ROOM

En este entendido cuando los funcionarios fiscales han incurrido en actos contrarios a las propias normas, e incurran en faltas o contravenciones administrativas y/o disciplinarias, responderán por los resultados emergentes del desempeño de sus funciones. Establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento del Régimen Disciplinario.

6.3.3. Eficacia Jurídica

Es el logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos al orden jurídico. La importancia de la eficacia reside en que un orden jurídico sólo es válido cuando es eficaz; el orden jurídico que no se aplique deja de ser tal.

6.3.4. Eficiencia

La eficiencia de una actividad consiste en:

...el grado en que sus resultados coinciden con sus objetivos, si una actividad produce resultados negativos, su eficacia será igual al saldo neto de sus resultados positivos y negativos.⁶

6.3.5. Ineficacia Jurídica

Se llama ineficacia jurídica a las disposiciones dilatorias emanadas del cuerpo jurídico que no hacen efectiva una actividad, programa o proyecto, que ha sido programado y como consecuencia de la dilación no ha sido alcanzado las metas propuestas.

6.3.6. Extinción de la Acción Disciplinaria

⁶ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, (C.G.R.), Glosario, NAG, La Paz – Bolivia 2002.

La extinción de la acción disciplinaria, es medio de adquirir un derecho o de liberarse de una sanción por el simple transcurso del tiempo que la Ley determina. En ese contexto, podemos entender como el modo por el cual a través del transcurso del tiempo, se extingue un derecho por el efecto de la falta del ejercicio de la potestad disciplinaria a cargo de las autoridades y funcionarios encargados, o por las mismas personas afectadas, generándose la prescripción de la acción disciplinaria.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el art. 124 establece el régimen de la prescripción, estableciendo que las faltas leves prescriben a los tres meses de su comisión, las faltas graves a los doce meses, y las muy graves a los dieciocho meses, plazo de la prescripción que se suspende con la presentación de la denuncia.

6.3.7. Responsabilidad Administrativa.

...la responsabilidad disciplinaria emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan las conductas del servidor público y ex servidor públicos, prescribe a los dos años y las sanciones pueden ser: llamada de atención, apercibimiento escrito, multas, suspensión, postergación de ascenso, retro graduación del escalafón, cesantía y exoneración. Art. 114 de la Ley Orgánica del Ministerios Publico.⁷

La Ley N° 1178, hace referencia a la responsabilidad administrativa cuando:

...la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determina por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoria si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las

⁷ MOSTAJO, Machicado Max, Apuntes para la Reinvención del Derecho Administrativo Boliviano, 2º Ed., Temis, La Paz – Bolivia, 2004, Pp. 269-270.

*sanciones de multa hasta un 20% de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de 30 días; o destitución.*⁸

6.4. Marco Jurídico

Siendo la Constitución Política del Estado plurinacional, norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 225, parágrafo II, establece que “El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía”

Sin embargo, tal situación no se cumple a cabalidad, ya que las personas que acuden hasta la fiscalía en busca de tutela jurídica son objetos de extorciones abusivos y malos tratos, donde la persona que es parte en el proceso no hace nada por miedo a sufrir represalias por parte de estos malos funcionarios que dañan la imagen del Ministerio Público.

Si bien remiten las denuncias tanto de la Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General, Fiscalía Departamental y ante la misma Autoridad Sumariante, la falta de una adecuada reglamentación perjudica a su celeridad y efectividad.

6.4.1. Responsabilidad disciplinaria en la Ley Orgánica del Ministerio Público

Ley Orgánica del Ministerio Público, en sus artículos 114, artículos 115 y 116 parágrafos I, II, III, establece las normas generales del Régimen Disciplinario, del art. 117 al 121 las faltas disciplinarias, en el art. 122 establece las sanciones, y en los arts. 126 al 128 el procedimiento disciplinario.⁹

⁸ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990, (Ley de Administración y Control Gubernamental), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1990. Art. 9.

⁹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Publico, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 114. (Responsabilidad Disciplinaria) La o el fiscal

responderán por los resultados emergentes del desempeño de sus funciones. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 115. (Ámbito de Aplicación) El régimen disciplinario se aplica a todas y todos los fiscales en caso de faltas graves y muy graves; excepto a la o el Fiscal General del Estado.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 116 Par. I, II y III (Autoridades Disciplinarias). Par. I.- Son autoridades disciplinarias del Ministerio Público en primera instancia, las o los sumariantes en cada departamento, cuyo número será determinado anualmente por la o el Fiscal General del Estado, según las necesidades del servicio. En segunda instancia la o el Fiscal General del Estado. Par. II.- Las o los sumariantes deberán cumplir los requisitos exigidos para ser fiscal departamental, y serán designadas o designados por la o el Fiscal General del Estado previa convocatoria pública, calificación de méritos y examen de competencia. Ejercerán sus funciones por dos años, con posibilidad de ser ratificados por el mismo periodo por una sola vez, previa evaluación de desempeño. Par. III.- La autoridad disciplinaria podrá suspender del ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes a las o los fiscales mientras se sustancie su proceso disciplinario por falta muy grave, conforme a reglamento.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 117. (Faltas Disciplinarias) Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión en la que, en ejercicio de sus funciones incurra una o un fiscal, prevista y sancionada en la presente ley.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 118. (Clasificación). Las faltas disciplinarias se clasifican en: Faltas leves, faltas graves, faltas muy graves.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 122 (Sanciones) Par. I.- Las sanciones serán las siguientes: 1.- Para las faltas leves llamadas de atención o amonestación escrita, las mismas que serán impuestas directamente por el superior, 2.- Para las faltas graves, pérdida del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de dos meses o una multa de hasta el 40% de su haber mensual y 3.- Para las faltas muy graves, destitución definitiva del cargo y consiguientemente retiro de la carrera fiscal, sin perjuicio de iniciarse el proceso penal si corresponde.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 126 (Inicio del Procedimiento). El proceso disciplinario se iniciara a denuncia verbal o escrita por cualquier persona, o por la autoridad jerárquica, de oficio, acompañando los antecedentes. Se formulara ante la autoridad sumariante de acuerdo a reglamento, siguiendo las directrices de la presente ley.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 127 (Proceso Sumario) Par. I.- Recibida la denuncia, la autoridad sumariante, en un plazo no mayor de 48 horas, podrá admitirla o rechazarla, Par. II.- Admitida la denuncia, se abrirá periodo de prueba de 10 días hábiles comunes a las partes que correrá a partir de la notificación con la admisión de la denuncia. Par. III.- Concluido el plazo probatorio, de oficio se señalará día y hora de audiencia sumaria, dentro de los siguientes 3 días

Pero es en el art., 114 que establece que se entiende por responsabilidad disciplinaria, señalando, que la o el Fiscal responderá por los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, resultando la responsabilidad disciplinaria independiente de la responsabilidad civil y penal, norma que tiene concordancia con el art. 1 del Reglamento de Régimen Disciplinario, que señala, que el Régimen Disciplinario es el conjunto de normas que aplicadas por las autoridades correspondientes rigen la potestad disciplinaria en el Ministerio Publico.

7. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZARSE

7.1. Técnicas de la Observación

Es el procedimiento de percepción deliberada de ciertos fenómenos jurídicos reales por medio de un esquema conceptual o teórico, lo que ha permitido comprobar y proyectar las conjeturas y describir las conclusiones científicas.

7.2. Técnicas Bibliográficas

Consiste en el registro de la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas como ser de cita textual, resumen, comentario, etc. Ha servido para darle operatividad y lograr la sistematización del

hábiles, Par. IV.- Instalada la audiencia, la o el fiscal podrá admitir o no su responsabilidad, se oirán los alegatos de las partes y se dictara resolución en la misma audiencia.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Publico, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 128 (Recurso Jerárquico) Par. I.- La decisión adoptada por la autoridad sumariante admitirá recurso jerárquico, presentado ante la misma autoridad en el plazo de tres días hábiles, en caso de que la resolución no sea recurrida, la misma será comunicada al Fiscal General para su cumplimiento inmediato. Par. II.- La autoridad sumariante, remitirá los antecedentes ante la o el Fiscal General del Estado en el plazo de 24 horas. Quien emitirá resolución en el plazo de 5 días, sin derecho a recurso ulterior, bajo su responsabilidad.

trabajo científico, y en nuestra investigación utilizaremos para la recopilación de información.

8. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

8.1. Métodos

8.1.1. Método Inductivo

“Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general”, ya que su fundamento es la experiencia y es recomendable cuando no se tiene amplia información. Éste método ha permitido partir de problemas específicos, que muestran la realidad social y a la vez analizar de manera particular la problemática por la que atraviesa la familia con relación al régimen de responsabilidad por la función fiscal.

8.1.2. Método Dialéctico

El método dialéctico por ser universal ha permitido ser utilizado como un medio para interpretar, de manera comprensiva y exhaustiva la realidad circundante, tomando en cuenta aspectos estructurales y supra estructurales, para luego relacionarlos con la problemática económica social y jurídica etc., en la perspectiva de sacar conclusiones objetivas. Este método ha contribuido a conocer, comprender y valorar la realidad social, de la administración de justicia en la unidad del Régimen disciplinario con relación a la responsabilidad en el ejercicio de la función fiscal.

8.1.3. Método Lógico Jurídico

Es imprescindible la utilización del Método Lógico Jurídico, que consiste en el análisis lógico de la normativa existente y su desarrollo fenomenológico con relación al estudio de la realidad del problema planteado.



CAPITULO I

ACTUAL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La naturaleza jurídica representada por la Dirección del Régimen disciplinario anteriormente llamada Inspectoría, forma parte de la Fiscalía General del Estado Plurinacional con Sede en la ciudad de Sucre del Departamento de Chuquisaca.

Las Autoridades Sumariantes ejercen jurisdicción disciplinaria en el ámbito territorial departamental al que correspondan y tendrán como sede de sus funciones la capital del Departamento para el que fueron designados.

Son competentes para conocer, procesar y sancionar en primera instancia a los Fiscales de Materia, Fiscales Superiores y Fiscales Departamentales; gozarán de independencia en la sustanciación del proceso disciplinario y la responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal. La resolución y decisión asumida por la Autoridad Sumariante será de competencia del Fiscal General del Estado Plurinacional a través del recurso jerárquico.

La Dirección del Régimen Disciplinario a través de los investigadores disciplinarios dependientes de esa dirección, se encargan de coadyuvar en la investigación y seguimiento de los procesos disciplinarios por las faltas graves o muy graves en la que incurren los funcionarios como ser el Fiscal Departamental, Fiscales de Materia y Fiscales Superiores excepto el Fiscal General del Estado.

1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El Régimen Disciplinario es el conjunto de normas, que aplicadas por las autoridades correspondientes, rigen la potestad disciplinaria en el Ministerio Público en los casos de faltas graves y muy graves.

2. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La o el Fiscal responderá por los resultados emergentes del desempeño de sus funciones. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal.

II. MARCO JURÍDICO DEL CONTROL DISCIPLINARIO A LA FUNCIÓN PÚBLICA FISCAL

El Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° 260¹⁰ de 11 de julio de 2012, establece las funciones del Ministerio Público como institución del Estado, son la de: defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, así como ejercer la acción penal pública; y determina que para el ejercicio de estas funciones

¹⁰ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 12 (Funciones) El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones: 1.- Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través del ejercicio de la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes. 2.- Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial. 3.- Promover acciones de defensa, en el ejercicio de la acción penal pública, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes. 4.- Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante. 5.- Informar a la imputada o al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten. 6.- Requerir la asignación de defensora o defensor estatal a la imputada o al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar defensora o defensor particular. 7.- Requerir a las instituciones encargadas para el efecto, la asignación de una abogada o un abogado estatal a la víctima carente de recursos económicos, cuando así lo solicite o soliciten. 8.- Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de las penas, contenidas en los pactos y Convenios Internacionales vigentes, Código de Procedimiento Penal y la ley. 9.- Prestar la cooperación judicial, administrativa o investigativa internacional prevista en leyes, Tratados y Convenios Internacionales vigentes. 10.- Intervenir en la investigación, control y asignación de bienes incautados, decomisados o confiscados y 11.- Toda otra función que establezca la presente ley.

tiene autonomía funcional, administrativa y financiera (Artículo, 225 parágrafos I de la C.P.E.).¹¹

Como toda institución pública, el Ministerio Público tiene una determinada jerarquía organizacional, entendiendo que la *jerarquía* es un conjunto de autoridades, servidores, funcionarios y servicios que constituyen una estructura y organización.

La autoridad jerárquica superior de una institución es la instancia máxima de control administrativo y funcional en una determinada organización, esta autoridad puede ser individual cuando corresponde sólo a una persona.

En este sentido en Bolivia el Ministerio Público tradicionalmente ha sido una institución que se encuentra bajo dependencia de una autoridad jerárquica individual pues se encuentra bajo la autoridad de la o el Fiscal General del Estado.

La o el Fiscal General del Estado Plurinacional es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público, y tiene bajo su responsabilidad toda la organización y estructura de la institución.

La Constitución establece que la Fiscal o el Fiscal General del Estado como autoridad jerárquica superior tiene entre sus atribuciones encabezar el Régimen Disciplinario e impone sanciones; imparte órdenes e instrucciones convenientes a los fiscales y funcionarios dependientes.

En el ejercicio de estas atribuciones, el ejercicio del cargo de Fiscal General del Estado implica un grado de autonomía, pues no depende de ninguno de los órganos del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral), pues si bien tiene la

¹¹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009 Art. 225 Par. I.- El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativo y financiera.

obligación de coordinar e informar a estos órganos, no es en ninguna medida un subalterno de éstos órganos de Estado.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado es el cargo establecido por la Constitución para ejercer la autoridad jerárquica superior en el Ministerio Público; en tanto esta institución se basa en los principios de unidad y jerarquía (Artículo 225¹², párrafo II C.P.E.) necesita un mando único de orden jerárquico, este orden jerárquico es "una relación técnica interna de naturaleza administrativa que asegura la unidad estructural y funcional mediante el ejercicio de los poderes de subordinación" (citado en OMEBA, 2007).

El mando único de una institución permite un funcionamiento uniforme de ésta, en tanto hay una sola autoridad que permite uniformar criterios de decisión y mando verticalmente desde dicha autoridad hacia sus subalternos. Según la Enciclopedia OMEBA: La autoridad que ejerce la Fiscal o el Fiscal General del Estado sobre el Ministerio Público es siempre una autoridad *oficial*, que le permite tanto decidir ejecutivamente temas relativos al conjunto de la institución, exigir a sus subalternos el cumplimiento de sus deberes y, en caso necesario, darles órdenes específicas al interior del ejercicio de sus atribuciones.

En tanto la Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior de una institución pública, se le confiere un conjunto de facultades directivas sobre ésta, pues al momento de su nombramiento en el cargo, la persona recibe el mandato de dirigir la institución para el cumplimiento de sus fines constitucionalmente establecidos, y en el marco de la autonomía reconocida al Ministerio Público implica

¹² ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009 Art. 225 Par. II.- El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

decidir, en última instancia, las cuestiones relativas al funcionamiento, administración y financiamiento de la institución.

La cualidad de autoridad jerárquica superior de la Fiscal o el Fiscal General del Estado sobre el Ministerio Público implica que su potestad legal se extienda a todos los funcionarios que integran la Carrera Fiscal, cualquiera sea su categoría, actividad funcional o lugar de ejercicio de funciones.

Las mayores atribuciones implican, también, mayores responsabilidades, pues en tanto servidores públicos quien ejerza este cargo asume las obligaciones de las servidoras y servidores públicos (Artículo 235)¹³ y sus prohibiciones (Artículo 236), pero también deben cumplir las obligaciones del ejercicio de la función pública (Artículo 237)¹⁴ tomando en cuenta las incompatibilidades que ésta genera (Artículo

¹³ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009 Art. 235 Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1.- Cumplir la constitución y las leyes, 2.- Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública, 3.- Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo, 4.- Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en ejercicio de la función pública, 5.- Respetar y proteger los bienes del Estado y abstenerse de utilizarlo para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009 Art. 236 Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: Par. I.- Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo. Par. II.- Actuar cuando sus intereses entran en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona. Par. III.- Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

¹⁴ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009 Art. 237.- Par. I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública: 1.- Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará en manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos, 2.- Guardar secretos respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley. Par. II.- La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

239)¹⁵ pero al ejercer un cargo directivo de una institución pública, la Fiscal o el Fiscal General del Estado tiene, además de la responsabilidad administrativa, civil y penal, responsabilidad ejecutiva por sus decisiones en la dirección del Ministerio Público.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado, además de ser la máxima autoridad jerárquica del Ministerio Público, ejercen la representación de la institución. Si bien por el principio de unidad todo fiscal es representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus actos funcionales por delegación, sólo quien ejerza el cargo de Fiscal General del Estado tiene la potestad de actuar a nombre de *todo* el Ministerio Público.

Jurídicamente la representación es la facultad que puede tener una persona por la que puede emitir una declaración de voluntad cuyo destinatario es otra persona, actuando la primera a nombre de la segunda y surtiendo efectos sobre esta última (OMEBA, 2007). En tanto el Ministerio Público es una persona jurídica, no puede emitir realmente su voluntad sino a través de las personas naturales que la representen, que debe ser establecida para que surta efectos legales, por lo que la persona natural se convierte en el *representante legal* de la persona jurídica.

De esta forma la Fiscal o el Fiscal General del Estado puede ejercer dos tipos de atribuciones, actuando en una doble personalidad: Puede actuar por sí misma, ejerciendo su cargo, para ejercer las atribuciones específicas de éste; pero también puede actuar como representante del Ministerio Público, actuando en nombre de la institución.

¹⁵ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009 Art. 239.- Es compatible con el ejercicio de la función pública: 1.- La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora o el servidor público o de terceras personas, 2.- La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado, 3.- El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

La Constitución Política del Estado establece una serie de instituciones específicas que tienen que cumplir, con funciones determinadas de forma independiente (pero coordinada) con los órganos del poder público –Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral–. Éstas son: la Contraloría General del Estado que ejerce la función de Control (Artículo 213); la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público que ejercen la Función de Defensa de la Sociedad, la primera respecto a la promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos (Artículo 218) y el segundo respecto a la acción penal pública (Artículo 225); y la Procuraduría General del Estado que ejerce la Función de Defensa del Estado (Artículo 229).

El Artículo 91¹⁶ de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012 define que la Carrera Fiscal es *el sistema que establece el ingreso, la designación, permanencia y/o destitución de las y los Fiscales en el Ministerio Público. Se basa en el reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica de las y los Fiscales, de acuerdo a Reglamento.*

De esta forma, la persona que ejerza el cargo de Fiscal General del Estado debe acreditar en sus actuaciones su representación legal, a través de su designación y nombramiento, que debe cumplir lo establecido por el Artículo 228.

La función desempeñada por el funcionario público fiscal, está sujeta en lo referente al Control Disciplinario Administrativo a la Ley N° 260 (Ley Orgánica del Ministerio

¹⁶ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Publico, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 91 (Carrera Fiscal) Par. I.- La carrera fiscal es el sistema que establece el ingreso, la designación, permanencia y/o destitución de las y los fiscales en el Ministerio Publico. Se basa en el reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica de las y los fiscales, de acuerdo a reglamento, Par. II.- Los procesos de convocatoria interna o externa, surgirán de las necesidades del servicio y las vacancias dentro de la estructura del Ministerio Publico, debiendo garantizarse la equivalencia y/o paridad de género y la inclusión de personas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetando los puntajes más altos.

Público), y el Reglamento de Régimen Disciplinario de la gestión 2013. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal.

1.ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El Régimen Disciplinario se aplica a todas y todos los Fiscales en caso de faltas graves y muy graves; excepto a la o el Fiscal General del Estado.

2.ÁMBITO DE ACTUACIÓN

La Autoridad Sumariante, así como la o el investigador disciplinario, en la sustanciación de los procesos disciplinarios por faltas graves y muy graves, aplicara las previsiones legales establecidas en la LOMP y el Reglamento de Régimen Disciplinario.

3.MODOS DE ACTUACIÓN.

La función de la Autoridad Sumariante se ejercerá por medio de resoluciones, autos, decretos, providencias, órdenes y comunicaciones en las formas previstas por Ley y este Reglamento.

En estos procedimientos las partes procesales podrán realizar peticiones y presentar recursos vía fax o correo electrónico.

III. PROCESOS DISCIPLINARIOS POR FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES INCURRIDAS POR LOS FUNCIONARIOS FISCALES ANTE LAS AUTORIDADES SUMARIANTES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

1. INICIO DEL PROCESO

El proceso disciplinario se iniciará a denuncia verbal o escrita por cualquier persona, o por la autoridad jerárquica, de oficio, acompañando los antecedentes. Se formulará

ante la autoridad sumariante de acuerdo a Reglamento, siguiendo las directrices de la presente Ley.

2. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Toda persona natural o jurídica podrá presentar denuncia verbal o escrita ante la Autoridad Sumariante de su Departamento quien la admitirá, observara o rechazara de manera fundamentada en un plazo no mayor a las 48 horas.

En su defecto la denuncia podrá ser presentada también ante la Fiscalía General del Estado, la Dirección del Régimen Disciplinario o ante las o los Fiscales Departamentales en los lugares donde no exista Autoridad Sumariante, quienes la remitirán inmediatamente ante la Autoridad Sumariante.

3. FORMA

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal se hará constar en acta firmada por el denunciante y el funcionario interviniente.

4. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.

En ambos casos deberá contar con los siguientes requisitos:

- A. Las generales de ley del denunciante, debiendo señalar domicilio real (conteniendo croquis identificativo) y/o domicilio procesal y correo electrónico.
- B. La descripción del hecho o hechos denunciados, así como las posibles faltas en las que hubiera podido incurrir la o el Fiscal denunciado, consignándose el tiempo y lugar de su posible comisión, así como la Autoridad o Autoridades Fiscales presuntamente responsables de los mismos.
- C. Antecedentes o prueba que respalde la denuncia, o hacerse mención al lugar donde se encuentran las mismas y/o identidad de las personas que podrían informar al respecto.

5. PROCESO SUMARIO

Recibida la denuncia, la autoridad sumariante, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, podrá admitirla o rechazarla.

Admitida la denuncia, se abrirá periodo de prueba de diez días hábiles comunes a las partes que correrá a partir de la notificación con la admisión de la denuncia.

Concluido el plazo probatorio, de oficio se señalará día y hora de audiencia sumaria, dentro de los siguientes tres días hábiles.

Instalada la audiencia, la o el Fiscal podrá admitir o no su responsabilidad, se oirán los alegatos de las partes y se dictará resolución en la misma audiencia.

6. OBSERVACIÓN Y RECHAZO DE DENUNCIA

Cuando la denuncia no cumpla con los requisitos previstos en el presente Reglamento, la Autoridad Sumariante ordenará al denunciante subsanarla dentro del plazo de 24 horas de su legal notificación, transcurrido ese plazo se tendrá por no presentada.

Se rechazara sin más trámite la denuncia presentada, en los siguientes casos:

1. Cuando tenga carácter anónimo,
2. Cuando los hechos motivadores de la denuncia, no se adecuen a las faltas descritas como graves y muy graves, en caso de adecuarse a lo previsto para faltas leves se remitirá la denuncia ante el Superior Jerárquico de la Autoridad Denunciada, a efectos de su atención.

El rechazo de denuncia disciplinaria podrá ser impugnado a través del Recurso Jerárquico.

En caso de declararse temeridad o malicia en la denuncia, el denunciado podrá recurrir a la instancia legal que corresponda.

7. REGISTRO DE DENUNCIAS Y REMISIONES DE OFICIO

Las denuncias y remisiones de oficio se registrarán de manera correlativa en un libro especial, en el que se hará constar la fecha de su presentación; los datos identificativos del denunciante o la autoridad que la remite y de la Autoridad denunciada, para lo cual se utilizará un sistema de control manual e informático.

8. DESISTIMIENTO O ABANDONO

En caso de desistimiento de la denuncia y/o abandono del proceso, la Autoridad Sumariante dispondrá el archivo de obrados, excepto cuando se trate de faltas muy graves, casos en los cuales se deberá proseguir la causa hasta su conclusión.

9. COMPETENCIA

La competencia para el procesamiento de las denuncias disciplinarias y de oficio seguidas contra Fiscales de Materia, Fiscales Superiores hasta la jerarquía de Fiscales Departamentales, por faltas disciplinarias graves y muy graves establecidas en la LOMP, corresponde conocer en primera instancia a la Autoridad Sumariante.

Para faltas leves es competente la Autoridad Jerárquica de la o el Fiscal denunciado.

En todos los casos los Recursos Jerárquicos formulados contra las Resoluciones de primera instancia, serán resueltos por la o el Fiscal General del Estado.

10. PROCEDIMIENTO

Recibida la denuncia por la autoridad sumariante en contra de un Fiscal de Ministerio Público, en un plazo no mayor de 24 horas podrá observarla a efectos de su subsanación, misma que deberá ser efectuada dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación con la observación.

Si no existiese observación a la denuncia o en su caso hubiese sido subsanada la misma, la Autoridad Sumariante en un plazo no mayor de 48 horas podrá admitirla o rechazarla conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Admitida la denuncia, se abrirá periodo de prueba de diez días hábiles comunes a las partes que correrá a partir de la última notificación con la admisión de la denuncia.

En caso de ser observada, no correrá el plazo previsto por el Art.127-1 de la LOMP, hasta en tanto se subsane la observación.

11. DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL

En todas las actuaciones del proceso disciplinario, la Autoridad procesada deberá estar asistida de su abogado defensor, sin perjuicio de que pueda asumir su defensa material.

12. APLICACIÓN PREFERENTE

El procedimiento disciplinario establecido en el presente Reglamento, no admite aplicación subsidiaria de las normas del Código de Procedimiento Penal u otras Leyes.

13. ASIGNACIÓN DE INVESTIGADOR DISCIPLINARIO

La Dirección de Régimen Disciplinario a solicitud de la Autoridad Sumariante a tiempo de disponer la apertura del proceso disciplinario, designará Investigadores Disciplinarios para el caso concreto, disponiendo en ese mismo acto las diligencias de investigación iniciales.

14. COMUNICACIONES

En estos procedimientos se podrán realizar peticiones y presentar recursos vía correo electrónico o fax.

15. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad Sumariante podrá requerir de oficio o a petición de parte, a toda persona natural y/o jurídica, quienes tienen la obligación de proporcionar la información solicitada, remitir la documentación ordenada y/o realizar cualquier diligencia relacionada con el Proceso Sumario Disciplinario, de manera inmediata, directa y gratuita, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal, de conformidad al Art. 17 de la LOMP.

16. NOTIFICACIONES.

Con la resolución de admisión, observación o rechazo de denuncia de Oficio o instancia de parte, se procederá a la citación o notificación personal a las partes. Si las mismas no fueran encontradas, se las notificará en su domicilio real o laboral mediante Cédula, dejando copia de la Resolución en presencia de un testigo que firmara la diligencia.

Cuando los denunciados tengan domicilio y/o residencia fija en provincias u otras localidades alejadas de las ciudades capitales, será válida la notificación en el domicilio procesal y en ausencia de este en Tableros de la Autoridad Sumariante.

También serán válidas las notificaciones mediante fax y/o correo electrónico que las partes hayan solicitado y/o propuesto expresamente.

En la citación o notificación que se practique conforme al presente Reglamento se deberá hacer constar el lugar, día y hora de notificación, descripción del actuado

procesal, identificación y firma del funcionario que la practique, así como del testigo en los casos que corresponda.

Las notificaciones que deba realizar la Autoridad Sumariante, se practicarán dentro de las 24 horas de emitidas las resoluciones, autos o providencias, por el medio legal establecido o por el medio que la interesada o el interesado expresamente haya aceptado o propuesto, incluyendo notificaciones electrónicas.

En aquellos casos en que las partes no hayan fijado de forma precisa domicilio real o procesal, en su primer memorial o escrito, y este no fuere conocido, las notificaciones se podrán practicar en tablero, los mismos que deberán ser de acceso público.

17. DILIGENCIAS PRACTICABLES

El Investigador Disciplinario en el plazo probatorio, podrá practicar diligencias pertinentes, recabar, acumular medios de prueba útiles legales, dispuestos por la Autoridad Sumariante.

1. Realizar entrevistas a cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos denunciados.
2. Solicitar informes de las autoridades judiciales, administrativas o de quienes corresponda.
3. Recabar documentación de cualquier Registro Público o Privado.
4. Solicitar de la autoridad judicial testimonio o certificación de cualesquiera actuaciones, que pudieran guardar relación con los hechos objeto de la investigación.
5. Las demás que considere útiles y pertinentes, siempre que no supongan restricción a los derechos de la persona, constitucionalmente protegidos, o impliquen una actuación desproporcionada a la falta investigada.
6. Formular alegatos en la Audiencia Sumaria.

7. Presentar el Recurso Jerárquico en los casos en los que se inicie el proceso de oficio.
8. Otras que fueran dispuestas por la Autoridad Sumariante y que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Todas las entidades públicas y privadas, así como las personas naturales tienen la obligación de proporcionar cuanta información sea requerida por las o los Investigadores Disciplinarios de la Dirección de Régimen Disciplinario del Ministerio Público.

Las solicitudes efectuadas por las o los Investigadores Disciplinarios de la Dirección de Régimen Disciplinario del Ministerio Público a instituciones públicas o privadas para fines de investigación son gratuitos. Están exentos del pago de tasas, valores judiciales, administrativos, policiales, timbres y otros derechos arancelarios por las diligencias y actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

18. PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTUACIONES

Rige el principio de unidad en las actuaciones que desarrollan las y los Investigadores Disciplinarios, cuya función es única e indivisible en todo el territorio del Estado Plurinacional.

19. REGISTRO DE ACTUACIONES PROCESALES

A. REGISTRO.

La Autoridad Sumariante llevará un registro de ingreso de denuncias, las mismas que tendrán un soporte manual e informático, además se llevará un registro de todas las actuaciones de la Autoridad Sumariante y las resoluciones emitidas.

B. DOCUMENTACIÓN.

Las actuaciones de la Autoridad Sumariante deberán ser siempre documentadas, quedando en el expediente copia de las comunicaciones, escritos, informes u otros que se emitan, así como de toda la documentación producida por las partes y la o el Investigador Disciplinario.

Se tomará razón de las Resoluciones Finales en un libro especial.

C. DEPENDENCIAS, MEDIOS MATERIALES Y DE COMUNICACIÓN.

La Autoridad Sumariante, dispondrá de ambientes y medios materiales adecuados a su responsabilidad institucional. Asimismo, deberá estar provista de medios de comunicación telemáticos, informáticos y sistemas de redes de internet que permita la transmisión de datos, bidireccional y en tiempo real.

20. LA AUDIENCIA SUMARIA, SU DESARROLLO

Concluido el plazo probatorio, de conformidad con el Art. 127 párrafo III de la LOMP N° 260, la Autoridad Sumariante decretara de oficio la clausura del mismo, disponiendo que la o el Investigador Disciplinario remita los antecedentes acumulados durante el periodo probatorio en aquellos procesos disciplinarlos iniciados de oficio y señalara día y hora de Audiencia Sumaria dentro de los tres días hábiles siguientes.

Instalada la Audiencia Sumaria, se solicitara informe a Secretaria sobre la notificación legal, la comparecencia de las partes y si las mismas se hallan asistidas por sus abogados, en el caso de que el informe sea favorable dará continuidad a la audiencia.

- a) La o el Fiscal denunciado deberá comparecer a la Audiencia Sumaria asistido de su abogado; si no comparece se suspenderá por una sola vez, debiendo señalarse

nueva Audiencia Sumaria dentro del término de tres días hábiles, disponiéndose la suspensión de plazos.

Si por segunda vez el Fiscal denunciado habiendo sido debidamente notificado no comparece injustificadamente a la audiencia sumaria o se presente sin su abogado defensor, la Autoridad Sumariante dispondrá:

1. La remisión de antecedentes al Ministerio Público por la presunta comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad, tipificada en el Art. 160 del Código Penal.
2. La remisión de antecedentes a la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación de la Fiscalía General del Estado a los efectos de la evaluación de desempeño, conforme al Art. 100 de la LOMP.
3. La prosecución de la audiencia conforme a procedimiento hasta dictarse la correspondiente resolución.

En caso de que el fiscal denunciado no pudiera asistir a la audiencia sumaria en razón a que debe cumplir otros actos procesales propios de sus funciones, solicitara al superior jerárquico el nombramiento de un suplente para ser reemplazado en sus funciones con el objeto de asistir al proceso disciplinario.

Si se presentare el denunciado durante el desarrollo de la audiencia, este se someterá al estado de la misma.

- b) Si el proceso se sigue solo a instancia del denunciante y este desiste o no comparece injustificadamente a la audiencia sumaria por segunda vez, se procederá al archivo de obrados.
- c) Si la o el Investigador Disciplinario asignado al proceso, no compareciere a la Audiencia Sumaria, se suspenderá esta por una sola vez, debiendo señalarse nueva Audiencia Sumaria dentro del término de 3 días hábiles, debiendo emitirse

la conminatoria correspondiente y se pondrá en conocimiento de la Dirección de Régimen Disciplinario.

Si por segunda vez el investigador disciplinario no pudiese comparecer a la Audiencia Sumaria, se oficiara a la Dirección de Régimen Disciplinario para su reemplazo.

Instalada la Audiencia Sumaria, la Autoridad Sumariante, consultara a la autoridad denunciada, si admite o no su responsabilidad respecto a los hechos por los que se haya iniciado el proceso o las faltas denunciadas, si admite su responsabilidad se emitirá la resolución respectiva en el acto en base a los antecedentes de la denuncia y los elementos de prueba acumulados por las partes y el Investigador Disciplinario.

Por la complejidad de la resolución se podrá dar lectura solo a la parte Resolutiva, constando en el acta este hecho, debiendo darse lectura Integra de la Resolución dentro de las 48 horas siguientes, y proceder a su respectiva notificación a los efectos del recurso jerárquico.

El proceso disciplinario no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia, que serán de previo y especial pronunciamiento y resueltas en la misma audiencia sumaria, las mismas que podrán ser recurribles conjuntamente la Resolución Principal, siempre que se haga la reserva del recurso.

Por la necesidad o complejidad del caso y/o tratándose de procesos en lugares alejados u otro Departamento, la audiencia sumaria podrá realizarse en el Asiento Fiscal de la Autoridad investigada u otro que establezca la Autoridad Sumariante.

21. FORMAS DE RESOLUCIÓN

La Resolución de primera instancia, emitida en la Audiencia Sumaria podrá declarar a la Autoridad procesada:

- a) Responsable cuando exista plena prueba sobre la existencia de los hechos investigados y la participación del o la procesada, en la falta o faltas disciplinarias, imponiéndose la sanción disciplinaria correspondiente.
- b) No responsable, cuando no exista plena prueba o se demuestre que el hecho no existió, el hecho no está previsto como falta disciplinaria grave o muy grave o que el procesado o la procesada no ha participado en él.
- c) Remisión de antecedentes ante la autoridad llamada por Ley, cuando del hecho sometido a Proceso Disciplinario, surjan indicios de responsabilidad penal, civil o disciplinaria por falta leve.

En caso de duda se aplicara el principio de favorabilidad

22. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

Ejecutoriada la Resolución, en las formas previstas en el Art. 69 del presente Reglamento, se remitirá la misma para su ejecución a la Fiscalía General del Estado vía Dirección de Régimen Disciplinario a efectos de su registro y remisión a la Dirección de Recursos Humanos.

A. LEGITIMACIÓN PASIVA.

El cese de funciones de la Autoridad denunciada, conforme a lo establecido en el Art. 24 de la LOMP, con relación al proceso sumario disciplinario produce los siguientes efectos:

- a) Cuando el cese de funciones se produce con anterioridad a la notificación con la Resolución de Admisión de denuncia, se procederá al archivo de obrados por falta

de competencia, dicha Resolución deberá constar en el file personal del Fiscal procesado.

- b) Si en el caso anterior se evidencia indicios de responsabilidad penal o civil, dichos antecedentes serán remitidos a la instancia competente.
- c) Si una vez iniciado el proceso disciplinario la o el Fiscal denunciado incurre en las causales de cesación y destitución previstas en los numerales 3 al 8 del art. 24 de la LOMP, el proceso disciplinario continuara hasta su conclusión, no implicando la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

23. RECURSO JERÁRQUICO

- 1. La decisión adoptada por la Autoridad Sumariante admitirá recurso jerárquico, presentado ante la misma autoridad en el plazo de tres días hábiles computables a partir de la notificación con la Resolución impugnada.
- 2. No se admitirán nuevos documentos o elementos de prueba excepto los de reciente obtención.
- 3. Presentado el recurso jerárquico, el mismo se correrá en traslado a la otra parte, quien deberá responder en el plazo de tres días hábiles de su legal notificación.
- 4. Vencido el plazo con o sin la respuesta, en el plazo de 24 horas se remitirán los antecedentes ante la o el Fiscal General del Estado, quien emitirá Resolución en el plazo de cinco días hábiles, sin recurso ulterior.
- 5. Vencido el plazo para la presentación del Recurso Jerárquico, sin que se haya interpuesto el mismo, la Resolución de primera instancia quedara ejecutoriada sin necesidad de declaración expresa, y será comunicada a la o el Fiscal General del Estado y si corresponde al Escalafón del Ministerio Publico, con conocimiento de partes.

Las Resoluciones sobre excepciones, serán recurribles con lo principal, previa protesta de recurrir.

A. FORMAS DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO

La o el Fiscal General del Estado podrá pronunciarse en una de las siguientes formas:

a) Inadmisibilidad;

- Cuando el recurso Jerárquico se hubiere presentado fuera del plazo establecido en el presente Reglamento.
- Cuando en recurso jerárquico no se cite concretamente el agravio material o las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y no se indique la aplicación que se pretende.

b) Confirmatoria.

c) Revocatoria Total o Parcial.

d) Nulidad; Cuando se encuentre vicios procedimentales insubsanables, que impliquen indefensión material o afectación a derechos y garantías constitucionales, se anulara el proceso hasta el vicio más antiguo repitiéndose el procedimiento hasta su conclusión.

24. EXCUSA DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE

Son causales de excusa las siguientes:

1. Haber intervenido en el proceso penal que dio lugar al proceso disciplinario o en este, como fiscal, abogado, mandatario, mandante, denunciante, denunciado, querellante, querellado, víctima, perito y testigo.
2. Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre la responsabilidad o absolución del denunciado en el proceso disciplinario, demostrable por todos los medios legales idóneos probatorios.
3. Ser cónyuge o conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, así como el parentesco espiritual con una de las partes.

4. Ser tutor (a) o curador (a) o haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes.
5. Tener proceso judicial pendiente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes en los grados preindicados con alguna de las partes, iniciado con anterioridad al proceso disciplinario.
6. Ser acreedor, deudor o garante, su cónyuge o conviviente o sus parientes en los grados preindicados, con alguna de las partes.
7. Haber intervenido como denunciante o acusador y haber sido denunciado o acusado de alguna de las partes antes del inicio del proceso disciplinario; y,
8. Tener amistad íntima, que se exteriorice por frecuencia de trato, o enemistad manifiesta con alguna de las partes por hechos notorios, unívocos y recientes.

En ningún caso procederá la separación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad sumariante o investigador disciplinario después que haya comenzado a conocer el proceso disciplinario.

La Autoridad Sumariante podrá excusarse haciendo conocer su impedimento ante la o el Fiscal General del Estado mediante informe fundado, en su primera actuación o inmediatamente se considere en causal si su conocimiento fuere sobreviniente.

En el plazo de 48 horas, la o el Fiscal General del Estado, resolver la excusa declarando la legal o ilegal según corresponda sin recurso ulterior; declarada legal la excusa, dispondrá el reemplazo de la Autoridad Sumariante por su similar del mismo Departamento, donde exista más de una o un Sumariante o en su defecto al Sumariante del Departamento más próximo. Declarada ilegal la excusa devolverá el proceso a la Autoridad Sumariante a efecto de que continúe con su tramitación y la remitirá a la Dirección de Régimen Disciplinario a efectos de considerarse en la evaluación de desempeño y si fuere por tercera vez en el transcurso de un año, se tramite la apertura de proceso disciplinario.

25. RECUSACIÓN DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE.

La recusación contra la Autoridad Sumariante podrá ser interpuesta por las partes, ante el Sumariante cuya recusación se pretende por las mismas causales previstas en el presente Reglamento para la excusa, mediante escrito fundamentado, acompañando la documentación correspondiente, en la primera actuación del proceso. O inmediatamente si la causal fuese sobreviniente.

La Autoridad Sumariante recusada, remitirá el proceso ante la o el Fiscal General del Estado en el plazo de 24 horas, acompañando el informe respectivo.

La o el Fiscal General del Estado, en el plazo de 48 horas, considerara la recusación declarándola legal o ilegal según corresponda sin recurso ulterior; declarada legal la recusación dispondrá el reemplazo de la Autoridad Sumariante por su similar del mismo Departamento, donde exista más de una o un Sumariante o en su defecto al Sumariante del Departamento más próximo. Declarada ilegal la recusa, devolverá el proceso a conocimiento de la Autoridad Sumariante a efectos de que continúe con su tramitación.

26. EXCUSA DE LA O EL INVESTIGADOR DISCIPLINARIO

La o el Investigador Disciplinario podrá excusarse haciendo conocer su impedimento ante la o el Director de Régimen Disciplinario mediante informe fundado en su primera actuación o inmediatamente de conocerse una causal sobreviniente, bajo las mismas causales del sumariante.

En el plazo de 48 horas, la o el Director de Régimen Disciplinario, resolverá la excusa declarándola legal o ilegal según corresponda sin recurso ulterior, declarada legal la excusa dispondrá el reemplazo de la o el Investigador Disciplinario por su similar del mismo Departamento, donde exista más de uno, o en su defecto por la o el Investigador Disciplinario del Departamento más próximo. Declarada ilegal la

excusa devolverá el proceso a la o el Investigador Disciplinario a efecto de que continúe con su tramitación.

Si la o el Director de Régimen Disciplinario, declarase ilegal la excusa planteada por la o el Investigador Disciplinario tomará registro a efectos de considerarse en la evaluación de desempeño y si fuese por tercera vez en el transcurso de un año, solicitara la apertura de proceso disciplinario.

27. RECUSACIÓN DE LA O EL INVESTIGADOR DISCIPLINARIO

La recusación contra la o el Investigador Disciplinario podrá ser interpuesta por las partes, ante la Dirección de Régimen Disciplinario o ante el Sumariante quien la remitirá inmediatamente a la Dirección de Régimen Disciplinario, y procederá por las mismas causales previstas para el sumariante.

Para la excusa, mediante escrito fundamentado, acompañando la documentación de respaldo correspondiente, en la primera actuación del proceso. Si la causal fuese sobreviniente podrá ser planteada dentro de las 72 horas de conocida la causal.

La o el Director de Régimen Disciplinario del Estado Plurinacional, en el plazo de 3 días hábiles considerara la recusación declarándola legal o ilegal según corresponda sin recurso ulterior; declarada legal la recusación dispondrá el reemplazo de la o el Investigador Disciplinario por su similar del mismo Departamento, donde exista más de uno, o en su defecto por la o el Investigador Disciplinario del Departamento más próximo. Declarada ilegal la recusa, devolverá el proceso a conocimiento de la o el Investigador Disciplinario a efectos de que continúe con su tramitación.

28. EFECTOS COMUNES DE LA EXCUSA O RECUSACIÓN

Producida la excusa o promovida la recusación, la Autoridad Sumariante y las o los Investigadores Disciplinarios no podrán realizar ningún acto en el proceso disciplinario bajo sanción de nulidad.

Aceptada la excusa o la recusación, la separación de la Autoridad Sumariante o Investigador Disciplinario, será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan las causales que la promovieron.

Serán aplicables las causales, trámite y efectos de la excusa y recusación en todo lo que corresponda a los suplentes legales.

Una vez producida la excusa o promovida la recusación, inmediatamente se suspenderán los plazos del proceso disciplinario, hasta que las mismas sean resueltas.

29. PRESCRIPCIÓN

1. Las Faltas leves prescribirán a los tres meses de su comisión, las Graves a los doce meses y las Muy Graves a los dieciocho meses de su comisión, salvo las que constituyan delito en el ejercicio de sus funciones.
2. Si la infractora o el infractor oculta las evidencias de tal forma que impida el conocimiento de la infracción, el plazo de prescripción comenzara a correr a partir del día en que cese tal impedimento.
3. Se interrumpirá el plazo de la prescripción con la interposición de la denuncia.
4. En aquellos casos en los que los hechos sean imprescriptibles conforme establece la Constitución Política del Estado, no se aplica la prescripción.

30. LA RESTITUCIÓN

Las o los Fiscales que sean procesadas o procesados disciplinariamente, serán restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desvirtuados. La restitución implicara el pago de los haberes devengados.

Igualmente se restituirán los haberes devengados en caso de imponerse una sanción distinta a la suspensión sin goce de haberes o a la destitución.

En caso de proceso penal, cuando la sentencia ejecutoriada sea absolutoria se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente.

IV. ANÁLISIS DEL ACTUAL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL DENTRO DEL CONTEXTO SOCIAL.

1. Para llegar a entender la problemática en cuestión, es necesario hacer un análisis del actual Régimen de Responsabilidad del ejercicio de la función fiscal; en ese entendido, la realidad del Ministerio Público y las deficiencias que este afronta en la coyuntura actual se reflejan en una desconfianza de la sociedad hacia el sistema de justicia, puesto que los funcionarios fiscales en el ejercicio de sus funciones cometen una serie de faltas disciplinarias y contravenciones a las normas positivas vigentes que regulan sus funciones y atribuciones, que afectan sin duda alguna los principios constitucionales, procesales y orgánicos con los que debe desarrollar sus actividades; sin embargo muchos de estos actos, positivos o negativos, acciones u omisiones fuera del orden legal, quedan en la impunidad, donde el régimen de responsabilidad disciplinaria a pesar de las modificaciones previstas en la Ley N° 260, resultan ser meras enunciaciones que carecen de efectividad.

2. Estas circunstancias, sin duda alguna, son los que producen la retardación de justicia, parcialización de la autoridad sumariante y/o investigador disciplinario ante el funcionario fiscal, y ante todo, una justicia disciplinaria dilatoria y onerosa, el cual trae como consecuencia la desconfianza de la población ante el Régimen Disciplinario del Ministerio Público y a todo el sistema de justicia boliviano, generando de esta manera confrontaciones entre la sociedad y la institución encargada del ejercicio de la acción penal y de la defensa de la sociedad, donde los verdaderos actores como encargados de la dirección funcional de la investigación, no son sancionados, lo que indudablemente genera que se siga incurriendo en uso y abuso en la función investigativa, sometiéndoles a intereses personales que terminan dañando y contaminando el conjunto del proceso penal, así como el trabajo investigativo del Ministerio Público, y la total ausencia de los principios constitucionales, procesales y orgánicos con la que debe desarrollar sus actividades y de las normas comunes para el ejercicio de la función fiscal.

3. La mayoría de la sociedad involucrada en un conflicto jurídico penal, sea como sujeto pasivo o activo de un delito, que no cuenta con recursos económicos queda en total desamparo ante la existencia de contravenciones disciplinarias por parte de los Fiscales de Materia, puesto que conforme el procedimiento disciplinario adoptado por el Ministerio Público, importa el conocimiento de normas legales los cuales hacen, que la víctima de una acción u omisión que derive en un proceso disciplinario tenga que recurrir necesariamente a conocimientos especializados de un profesional en derecho, especialmente para su participación en audiencia sumaria y realizar los alegatos por faltas graves, a cuya inasistencia procede al abandono y archivo de la denuncia, minimizando el derecho de la sociedad que en su conjunto acude ante estas instancias en busca de tutela jurídica, donde cada día va en ascenso los requerimientos, exigiendo una justicia pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones, pero no todos los días van resolviendo las causas

conforme a los principios constitucionales y procesales sobre las cuales debe versar toda causa.p

4. Esta problemática, implica que debería adoptarse normativas acordes a la realidad jurídico social de la sociedad litigante en su conjunto, en especial, con referencia a algunas conductas y tipos disciplinarios que acrecentan la carga laboral e ineficacia de la investigación dejando en total impunidad el hecho ilícito, ejemplo la ausencia de los fiscales a las audiencias, especialmente a las de juicio, la inactividad de actos investigativos, el incumplimiento de plazos, el maltrato y negativa a las funciones del Ministerio Público.
5. Se hace también necesario, la implementación de una normativa para dotar y establecer las funciones del personal de apoyo a las autoridades sumariantes, la ampliación de funciones y responsabilidad de los Investigadores Disciplinarios dependientes de la dirección de Régimen Disciplinario, para que en contacto directo con la sociedad, con la persona afectada de la conducta negativa o positiva del Fiscal infractor, pueda desde el inicio del procedimiento brindar un asesoramiento al denunciante y víctima disciplinario, constituirse en un ente investigador con la aplicación de principios que hagan a la objetividad, legalidad y responsabilidad en su actuación, dotarles de auxiliares a las Autoridades Sumariantes para evitar la mora procesal, la creación de un registro de pasantes que permitan un adecuado y efectivo trabajo del régimen de responsabilidad, con el objeto de transparentar la averiguación histórica de los hechos, de modo que, la atención sea con celeridad, calidad, probidad y trato humano sin diferencias de clase social ni económica.



CAPÍTULO II

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

I. ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN

El Régimen Disciplinario está compuesto por la o el Fiscal General del Estado, la Directora o Director, las Autoridades Sumariantes y las y/o los Investigadores Disciplinarios que se consideren necesarios para el desempeño de su actividad, además del personal de apoyo técnico administrativo de acuerdo a las necesidades del servicio.

II. DIRECCIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La Dirección de Régimen Disciplinario ejerce la representación del Régimen Disciplinario en todo el territorio nacional y se encarga de coadyuvar en las investigaciones realizadas por las Autoridades Sumariantes, a través de las y los Investigadores Disciplinarios en los casos de faltas graves y muy graves, así como desarrollar la evaluación del desempeño de las Autoridades Sumariantes.

A. DESIGNACIÓN

La Directora o Director de Régimen Disciplinario, será designado por la o el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y concurso de méritos, se ponderará especialmente el pertenecer a la Carrera Fiscal, de acuerdo a Reglamento (Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° 260 de 11 de julio de 2012)

Podrá ser designado nuevamente siempre que participe en la correspondiente convocatoria y concurso de méritos pasado un periodo.

B. REQUISITOS

Para ser Directora o Director de Régimen Disciplinario, se requiere los requisitos previstos para ser Fiscal Departamental. Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y estará sometida o sometido a evaluación de suficiencia en el cargo por la o el Fiscal General del Estado. La Directora o Director podrá nombrar coordinadores regionales según la necesidad del servicio.

Además de los requisitos establecidos en el Art. 234 de la Constitución Política del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en los Art. 19 y 33 párrafo I de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP N° 260).

C. JURAMENTO Y POSESIÓN

La Directora o Director del Régimen Disciplinario prestara el juramento que previene la ley y tomara juramento de su cargo ante la o el Fiscal General del Estado.

D. PERMANENCIA EN EL CARGO

La Directora o Director del Régimen Disciplinario durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y estará sometida o sometido a evaluación de suficiencia en el cargo por la o el Fiscal General del Estado.

Podrá ser designada o designado nuevamente, siempre y cuando participe en la correspondiente convocatoria y concurso de méritos pasado un periodo.

Si la designada o designado perteneciera a la Carrera Fiscal, cumplido su periodo podrá restituirse a la misma.

E. SUPLENCIA

En los casos de cese, vacancia, ausencia, enfermedad u otros impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el presente Reglamento, la

Directora o el Director del Régimen Disciplinario será suplida o suplido por la Autoridad Sumariante del Departamento de Chuquisaca y sucesivamente por las Autoridades Sumariantes de los demás departamentos en razón a la cercanía territorial.

F. CESE DE FUNCIONES

La Directora o Director del Régimen Disciplinario del Ministerio Público cesará en el ejercicio de sus funciones cuando incurra en alguna de las causales previstas en el Art.24 de la LOMP.

G. FUNCIONES

Son funciones de la Directora o el Director del Régimen Disciplinario:

1. Recibir denuncias contra Fiscales de Materia, Fiscales Superiores, Fiscales Departamentales, y ponerlas a conocimiento de la Autoridad Sumariante.
2. Remitir antecedentes a conocimiento de la Autoridad Sumariante o la establecida por ley, cuando se tenga conocimiento como resultado de una investigación disciplinaria de la probable comisión de faltas disciplinarias o delitos por Fiscales u otros miembros del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.
3. Coadyuvar en las investigaciones realizadas por las Autoridades Sumariantes cuando estas lo requieran.
4. Asignar oportunamente al o los Investigadores Disciplinarios que sean solicitados por las Autoridades Sumariantes.
5. Evaluar anualmente el desempeño de funciones de las Autoridades Sumariantes, Investigadores Disciplinarios y demás personal dependiente, y presentar el informe correspondiente a la o el Fiscal General del Estado.
6. Presentar a la o el Fiscal General del Estado los informes y datos estadísticos que le sean requeridos.

7. Proponer terna ante la o el Fiscal General del Estado para nombrar Coordinadores Regionales según la necesidad del servicio.
8. Diseñar y ejecutar políticas y estrategias dirigidas a fortalecer la confianza de la sociedad en el Régimen Disciplinario del Ministerio Público.
9. Proponer directrices generales a la o el Fiscal General del Estado a objeto de uniformizar criterios para el procesamiento y sanción de faltas leves, graves y muy graves.
10. Realizar el seguimiento a las Autoridades Sumariantes y demás personal dependiente del Régimen Disciplinario para el cumplimiento de las directrices generales aprobadas por la o el Fiscal General del Estado y las Resoluciones, Circulares y/o Recomendaciones emitidas por la Dirección de Régimen Disciplinario.
11. Determinar las actuaciones procesales que deban registrar las Autoridades Sumariantes en el sistema informático de control y seguimiento de causas disciplinarias.
12. Solicitar información a las o los Fiscales Departamentales sobre el procesamiento de faltas leves y su resultado, con el objeto de mantener un registro estadístico a nivel nacional.
13. Solicitar a las Autoridades Sumariantes e Investigadores Disciplinarios informes concernientes al ejercicio de sus funciones y causas atendidas.
14. Ejecutar Inspecciones a los despachos de las Autoridades Sumariantes e Investigadores Disciplinarios a efectos de la evaluación de desempeño de sus funciones y/o el inicio de la acción legal que corresponda.
15. Conocer y resolver las excusas y recusaciones formuladas e interpuestas por y en contra de los Investigadores Disciplinarios.
16. Remitir ante la o el Fiscal General del Estado, copias legalizadas de las Resoluciones sancionatorias ejecutoriadas, así como de las diligencias de notificación debidamente sentadas, a los fines de la ejecución de la sanción

correspondiente. (Según el Art. 122.II, señala que se debe hacer conocer a Escalafón)

La Dirección de Régimen Disciplinario está encargada de coadyuvar en las investigaciones realizadas por las Autoridades Sumariantes, cuando éstas lo requieran en los casos de faltas graves y muy graves.

Así como evaluar el desempeño de las Autoridades Sumariantes disciplinarias.

H. IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Serán aplicables a la Directora o Director del Régimen Disciplinario los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

I. SEDE DE LA DIRECCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La Dirección del Régimen Disciplinario tendrá como sede de sus funciones la ciudad de Sucre.

J. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DE OFICIO.

La Dirección de Régimen Disciplinario remitirá antecedentes a la Autoridad Sumariante, o a la llamada por ley, cuando por cualquier circunstancia tuviera conocimiento de la posible comisión por una o un Fiscal de una infracción disciplinaria o un delito penal.

III. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

Son autoridades disciplinarias del Ministerio Público en primera instancia, las o los sumariantes en cada Departamento, cuyo número será determinado anualmente por la o el Fiscal General del Estado, según las necesidades del servicio. En segunda instancia la o el Fiscal General del Estado.

Las o los sumariantes deberán cumplir los requisitos exigidos para ser Fiscal

Departamental, y serán designadas o designados por la o el Fiscal General del Estado previa convocatoria pública, calificación de méritos y examen de competencia. Ejercerán sus funciones por dos años, con posibilidad de ser ratificados por el mismo periodo por una sola vez, previa evaluación de desempeño. La autoridad disciplinaria podrá suspender del ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes a las o los Fiscales mientras se sustancie su proceso disciplinario por falta muy grave, conforme Reglamento.

IV. LAS AUTORIDADES SUMARIANTES

Es la servidora o servidor público competente para conocer, procesar y sancionar en primera instancia a los Fiscales de Materia, Fiscales Superiores, hasta la jerarquía de Fiscales Departamentales por faltas disciplinarias graves y muy graves, cometidas en el ejercicio de sus funciones.

A. INDEPENDENCIA.

La Autoridad Sumariante gozará de independencia en la sustanciación del proceso disciplinario.

B. DEPENDENCIA.

Las Autoridades Sumariantes del Ministerio Público son dependientes administrativamente de la Directora o Director de Régimen Disciplinario.

C. SUPLENCIAS.

En los casos de cese, vacancia, ausencia, enfermedad, excusa, recusación u otros impedimentos establecidos en el presente Reglamento, la Autoridad Sumariante será suplida por el siguiente en número del mismo Departamento cuando exista más de uno, o por la Autoridad Sumariante del Departamento más próximo.

D. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA Y SEDE DE SUS FUNCIONES.

La o las Autoridades Sumariantes ejercerán jurisdicción disciplinaria en el ámbito territorial que corresponda y tendrán como sede de sus funciones la Capital del Departamento para el que fueron designados u otro asiento del mismo Departamento, de acuerdo a la necesidad del servicio institucional.

Por la trascendencia o necesidad del caso y/o tratándose de procesos de otro Departamento que le fueran legalmente asignados en suplencia, la Audiencia Sumaria podrá realizarse en el Asiento Fiscal de la Autoridad investigada.

E. REQUISITOS.

Para ser Autoridad Sumariante se deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser Fiscal Departamental conforme a los Arts. 19, 33 párrafo I y 116 párrafo II de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y otros que establezca la convocatoria pública respectiva.

F. DESIGNACIÓN.

La Autoridad Sumariante será designada o designado por la o el Fiscal General del Estado Plurinacional.

G. JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN

Las Autoridades Sumariantes prestaran juramento conforme a Ley, y tomaran posesión de su cargo ante la o el Fiscal General del Estado del Estado Plurinacional.

H. IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Serán aplicables a la Autoridad Sumariante las incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones establecidas para los miembros del Ministerio Público.

I. PERMANENCIA EN EL CARGO

Las Autoridades Sumariantes, ejercerán sus funciones por dos años, con posibilidad de ser ratificados por el mismo periodo por una sola vez, previa evaluación de desempeño, por la Dirección de Régimen Disciplinario.

J. CESE

Las Autoridades Sumariantes cesaran en el ejercicio de sus funciones cuando incurran en las causales previstas en el Art. 24 de la LOMP.

Si la Autoridad Sumariante formaba parte de la Carrera Fiscal, podrá restituirse a la misma.

K. FUNCIONES

Además de las funciones contempladas en la LOMP, son funciones de la Autoridad Sumariante;

1. Admitir y rechazar denuncias y/o remisiones de oficio, contra Fiscales de Materia, Fiscales Superiores y Fiscales Departamentales, mediante Resolución debidamente fundamentada en un plazo no mayor de 48 horas, a partir de la recepción de la denuncia y/o remisiones de oficio.
2. Solicitar a la Dirección de Régimen Disciplinario la asignación de Investigadores Disciplinarios o la realización de otras actuaciones que coadyuven a sus funciones.
3. Dictar Resoluciones en primera instancia debidamente fundamentadas, declarando la responsabilidad o absolución de la o el Fiscal procesado disciplinariamente.
4. Emitir órdenes de citación para los testigos de cargo y descargo propuestos para la audiencia sumaria.

5. Remitir todos los antecedentes ante la o el Fiscal General del Estado, en el plazo previsto de 24 horas posteriores al vencimiento del término de tres días que corresponde al traslado, cuando la resolución de rechazo sea impugnada.
6. Remitir ante la o el Fiscal General del Estado, en el plazo de 24 horas, el cuaderno disciplinario, cuando la Resolución de primera instancia, sea impugnada mediante Recurso Jerárquico.
7. Presentar ante la o el Fiscal General del Estado, así como a la Dirección de Régimen Disciplinario, los informes que les sean requeridos.
8. Remitir a la Dirección de Régimen Disciplinario, copias legalizadas de las Resoluciones sancionatorias dictadas, así como de las diligencias de notificación debidamente sentadas, cuando las mismas queden ejecutoriadas.
9. Registrar en el Sistema Informático de Control y Seguimiento de Causas, las actuaciones procesales establecidas por la Dirección de Régimen Disciplinario.

V. LAS O LOS INVESTIGADORES DISCIPLINARIOS

Las o los Investigadores Disciplinarios son servidores públicos dependientes de la Dirección de Régimen Disciplinario que ejercen labores de investigación y seguimiento de los procesos disciplinarios a los que fueron asignados a solicitud de la Autoridad Sumariante, intervienen en los mismos de acuerdo a este Reglamento.

A. REQUISITOS.

Para ser Investigadora o Investigador Disciplinario, se aplicaran los requisitos previstos en el Art. 19 de la LOMP y otros que establezca la Convocatoria Pública.

B. DESIGNACIÓN.

Las o los Investigadores Disciplinarios serán designados por la o el Fiscal General del Estado.

C. IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.

Serán aplicables a las o los Investigadores Disciplinarios los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la CPE y la LOMP.

D. PERMANENCIA EN EL CARGO.

Las o los Investigadores Disciplinarios ejercerán sus funciones por dos años, con posibilidad de ser ratificados por el mismo periodo, previa evaluación de desempeño, por la o el Director de Régimen Disciplinario.

E. CESE.

Las o los Investigadores Disciplinarios, en el ejercicio de su cargo cesaran por concurrencia de alguna de las causales previstas para fiscales, conforme en el Art. 24 de la LOMP. Si la o el Investigador Disciplinario formaba parte de la Carrera Fiscal, podrá restituirse a la misma.

F. SUPLENCIAS.

En los casos de cese, ausencia, enfermedad u otros impedimentos establecidos en la LOMP para fiscales y los establecidos en el presente Reglamento, las o los Investigadores Disciplinarios serán suplidos por cualquier otro Investigador Disciplinario, designado por la o el Director de Régimen Disciplinario.

G. NUMERO.

El número de las o los Investigadores Disciplinarios será determinado según las necesidades del servicio.

H. FUNCIONES.

Las o los Investigadores Disciplinarios, tendrán las siguientes funciones:

1. Realizar actos investigativos en los casos que les sean asignados.

2. Emitir requerimientos, comunicaciones, oficios para el desarrollo de sus funciones investigativas.
3. Recibir entrevistas de testigos.
4. Requerir a las autoridades, funcionarios y particulares, cuantos datos o informes estime necesarios o convenientes para el desempeño de sus funciones investigativas.
5. Presentar prueba, alegar, fundamentar, sustentar y complementar los resultados de la investigación en la Audiencia Sumaria.
6. Hacer uso del Recurso Jerárquico contra las decisiones de la Autoridad Sumariante, cuando corresponda.
7. Realizar de oficio o a petición de parte cualquier acto investigativo que se considere indispensable de acuerdo a la naturaleza y características del hecho investigado, sin necesidad de instrucción previa por parte de la Autoridad Sumariante.
8. Recibir la prueba de cargo o descargo de las partes que intervienen en el Proceso

I. DECLARATORIA EN COMISIÓN.

Las y los Investigadores Disciplinarios de acuerdo a las necesidades del servicio, podrán ser declarados en comisión a otros departamentos para cumplir actos propios de sus atribuciones por disposición de la Dirección de Régimen Disciplinario.





CAPITULO III

CAPITULO III
LA RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIÓN FISCAL,
SUS FALTAS Y SANCIONES

I. CONCEPTO DE LA FUNCIÓN FISCAL

El vocablo función, proviene del latín “funtio”, que significa ejecución, cumplir, de modo que la Investigación del delito, significa desempeñar una función pública, cumplir un deber. Por otro lado es el ejercicio de un empleo, cargo u oficio: “funtusservi”. La función consiste en el conjunto de actividades que en el Derecho Público individualiza un bien común; no es de uso exclusivo se lo utiliza simultáneamente a conceptos de poder jurídico, relación, tarea, atributo, etc.

El art. 225 de la Constitución Política del Estado, establece que el Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercerá la acción penal pública con autonomía funcional de acuerdo a los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Norma constitucional que tiene relación y concordancia con el art. 70 del Código de Procedimiento Penal, que encomienda al Ministerio Público Dirigir la Investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, realizando todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones del Código, así como en su Ley Orgánica, y con los arts. 3¹⁷, 5¹⁸, 8 y 12 de la Ley Orgánica el Ministerio Público.

¹⁷ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Publico, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 3.- (Finalidad) Tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal publica e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

¹⁸ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 260 de 11 de julio de 2012, ley Orgánica del Ministerio Publico, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2012. Art. 5.- (Principios) El Ministerio Publico en el

En armonía con los principios y disposiciones fundamentales que inspiran las funciones del Ministerio Público, prohíbe a los fiscales utilizar en contra de las imputadas o imputados pruebas obtenidas en violación a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenciones Internacionales vigentes y las leyes.

Según Villarroel, los fiscales tienen el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías fundamentales que otorga la Constitución, así como las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes. En su tarea de investigación tomará en cuenta no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir la responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio de manera fundamentada y específica.

Por otro lado se puede colegir que la función fiscal, es toda actividad que es cumplida de manera indelegable por los funcionarios públicos fiscales, cuya finalidad única es dar legalidad a las investigaciones que se realizan, así mismo, esta función tiene su naturaleza en las normas que regulan su ejercicio.

En un Estado de Derecho, la vida de las personas se desarrolla a través de hechos y actos jurídicos; donde la norma se constituye en una regla instrumental para el logro



ejercicio de sus funciones y atribuciones se rige por los siguientes principios: 1.- Legalidad.- Punto por el cual perseguirá conductas delictivas y se someterá a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes, 2.- Oportunidad.- Por el que buscare prioritariamente la solución del conflicto penal, prescindiendo la persecución penal, cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral, 3.- Objetividad.- Por el que tomara en cuenta las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, también las que sirvan para reducirla o eximirla, cuando deba aplicar las salidas alternativas al juicio oral, 4.- Responsabilidad.- Las y los servidores del Ministerio Público, serán responsables por sus actos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes, 5.- Autonomía.- En el ejercicio de sus funciones los encuentra sometido a otros órganos del Estado, 6.- Unidad y Jerarquía.- El único e indivisible en todo el territorio del Estado Plurinacional, ejerce sus funciones a través de las y los fiscales que lo representan íntegramente, con unidad de actuación. Para el cumplimiento de sus funciones se organiza jerárquicamente, para superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de las servidoras y los servidores a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada servidora o servidor por sus propios actos.

del fin jurídico, en tanto el hecho o “factum” es sobre lo que recae la norma como de cumplimiento obligatorio.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN FISCAL

De lo anteriormente expuesto en el párrafo anterior, se desprende que la función pública fiscal tiene carácter autónomo, y en razón de la importancia se pueden desglosar las siguientes características que tipifican este tipo de función:

1. Ejercerá la dirección funcional de la Investigación Penal en todas sus etapas, preliminar y preparatoria, actuando con la colaboración de la Policía en función investigativa y del Instituto de Investigaciones Forenses, solicitando las medidas que considere necesarias, ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad.
Actuará con conocimiento, control y convalidación del Juez de Garantías, únicamente en los actos que lo requieran según las disposiciones establecidas en este Código.

En el caso del art. 21 y 23 del Código de Procedimiento Penal, y art. 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la obligatoriedad y celeridad para prescindir de la acción penal cuando exista la concurrencia de los requisitos, emitiendo la solicitud correspondiente de inmediato al Juez de Garantías, la convalidación de las medidas y condiciones.

2. Oirá a quien afirmara su condición de víctima o de damnificada por el hecho, así como a todas las personas que pudieran aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal. Las actuaciones tendrán carácter reservado y quien se presente en las condiciones consignadas en este inciso, podrá requerir al funcionario interviniente la estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados así lo justifiquen.

3. Actuará en el juicio oral ante el órgano respectivo cuando le fuere requerido.
4. Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento, en la ejecución de sentencias penales y en materia de leyes que regulan la restricción de la libertad personal.
5. Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.
6. Requerirá de los Jueces el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

En conceptos generalizados, las funciones jurídicas atienden necesidades de derecho, sea público o privado, a través del conocimiento científico o de la ciencia de la legislación, por el canal del órgano respectivo.

El funcionario público fiscal, como abogado y jurista, realiza sus funciones en un marco de competencia legal del siguiente modo:

- a) Promover la acción Justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforme los intereses del Estado y la Sociedad, establecidos en la Constitución y en las Leyes.
- b) El Ministerio Público en el cumplimiento de su función goza de independencia funcional.
- c) El Ministerio Público es único e indivisible, ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.
- d) El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes los asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo.
- e) El Ministerio Público cuando solicite la aplicación de los criterios de oportunidad y otras salidas alternativas previstas por la Ley (CPP), le hará en base a razones objetivas y generales.

- f) El Ministerio Público bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de algún hecho punible. La acción penal pública no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente señalados.
- g) El Ministerio Público buscará prioritariamente, en el marco de la legalidad, la solución del conflicto penal, mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y otras alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal. También promoverá la paz social, privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.
- h) En el ejercicio de sus funciones, los fiscales observarán estrictamente el principio de probidad, inspirando sus actuaciones y el uso de los recursos, a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. Garantizarán a todas las personas un acceso equitativo y oportuno del Ministerio Público.
- i) El Ministerio Público observará confidencialidad, cuidando que la información que deba proporcionar no lesione el honor y los derechos de la personalidad de las partes, previstos en la Constitución Política del Estado, y en el Código Civil, según lo regulado por el Art. del Código de Procedimiento Penal. Prohíbe revelar la identidad, y la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes.
- j) Los órganos de investigación están impedidos de dar información sobre las investigaciones en curso.
- k) El ejercicio de las funciones del Ministerio Público y la Policía son gratuitos.

III. FINALIDAD DE LA FUNCIÓN FISCAL

La función, de funcionario fiscal se explica y justifica al tenor de la finalidad que le reconoce el ordenamiento jurídico; es decir, objetividad, legalidad, imparcialidad, celeridad, probidad, valor y permanencia de hecho y derecho; es decir, la investigación debe ser objetiva, legal, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

De tal modo la finalidad de la función pública fiscal es garantizar la investigación del delito, promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, la dirección funcional de la investigación, Diligencias de Policía Judicial y del Instituto de Investigación Forense, protección de la familia, de la minoridad y de los incapaces conforme los establece y reconoce el ordenamiento jurídico y la Defensa de los intereses de la sociedad.

De tal modo, la finalidad de la función pública fiscal es garantizar que; el desarrollo de las investigaciones se realicen en el tiempo establecido en el ordenamiento jurídico, de manera objetiva, oportuna, responsable, sin dilaciones, aspecto que en nuestra realidad no sucede, y lo que conlleva a marchas y protestas en las puertas del Ministerio Público, a ello se suma la inexistencia de mecanismos legales eficaces que permitan determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos fiscales, con efectividad, enmarcados a los principios sobre las cuales debe versar la investigación del delito.

Siguiendo un esquema de Martínez Segovia, se puede analizar de la siguiente manera:

a) Seguridad o certeza

La seguridad o certeza se refiere a la cualidad de cierto o verdadero que valida el acto jurídico, considerando que la sociedad está jurídicamente organizada, ligado a la seguridad de las partes al valor por ejemplo de un documento.

b) La legalidad, objetividad, celeridad y gratuidad

La legalidad, la objetividad, la celeridad y la gratuidad son principios sobre las cuales debe versar la investigación del delito, sin embargo, nuestra realidad jurídico social es absolutamente distinto a los numerosos principios enunciados en la Constitución del

Estado Plurinacional, además de la inexistencia de normas disciplinarias, que permitan un efectivo régimen disciplinario para sancionar a los funcionarios públicos fiscales en pro de lograr una efectiva averiguación histórica de los hechos en la investigación del delito en el proceso penal, de forma transparente lejos de la corrupción.

IV. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Las o los Fiscales, responderán por los resultados emergentes del desempeño de sus funciones. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y/o penal.

V. FALTAS DISCIPLINARIAS

Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión en la que, en ejercicio de sus funciones incurra una o un Fiscal, prevista y sancionada en la presente Ley.

VI. FALTAS EN QUE INCURREN LOS FUNCIONARIOS FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

La función de Investigador, corresponde únicamente al funcionario público fiscal, como Director funcional de la Investigación, en el marco de la normativa legal.

En este contexto, es pertinente que la Fiscalía General del Estado Plurinacional incorpore mecanismos jurídicos-administrativos que permitan efectivizar la labor de la investigación del delito en el proceso penal, sin vulnerar la normativa jurídica vigente y menos los principios constitucionales y procesales.

Por otro lado no es ajeno a nuestra realidad que el desempeño de la función pública fiscal, suceden conductas anómalas que afectan directamente la investigación del delito en el ministerio público; mas cuando sus operadores vulneran principios constitucionales y procesales sobre las cuales debe versar todo el proceso; sin embargo, a diario se ven vulnerados los principios de gratuidad, celeridad, transparencia, probidad, idoneidad, objetividad, justicia pronta y oportuna, afectando la credibilidad y eficiencia de la investigación del delito en el proceso penal.

En ese contexto, se puede decir que el tipo de faltas más comunes en la que incurre el funcionario público fiscal son:

- a) Cobros indebidos
- b) Ocultamiento del cuaderno de Investigación, o manejo inadecuado de los mismos.
- c) Dilaciones indebidas
- d) Inasistencia a Audiencia
- e) Parcialización en causas que se tramitan debido a diferentes circunstancias como ser: amistad o interés económico
- f) Ausencia de objetividad y probidad en decisiones fiscales, etc.

VII. RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN PÚBLICA FISCAL

Es conveniente que los funcionarios fiscales estén capacitados, intelectual y moralmente para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para el mismo, de allí descansa lo que se conoce como responsabilidad que darán por resultado su buena observancia, a un instructor público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste.

Por otro lado la responsabilidad del funcionario público se funda en el derecho y en su calidad de funcionario fiscal, sobre los actos en que interviene.

VIII. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

La expresión responsabilidad, deviene del latín responderé, que significa “estar obligado”; por tanto, el concepto de responsabilidad presupone el previo incumplimiento de una obligación. Para Couture se trata de una “situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícita, que consiste en el de reparar el daño causado”.¹⁹

En relación del marco jurídico vigente que regula el Derecho Administrativo Boliviano, independiente de la responsabilidad administrativa o disciplinaria, las acciones de los funcionarios públicos fiscales también pueden generar responsabilidad penal, civil y ejecutiva.

Al respecto el artículo 984²⁰ del Código Civil, establece que un hecho doloso o culposo, que ocasiona a alguien un daño injusto queda obligado al resarcimiento; del mismo modo, el artículo 87²¹ del Código Penal señala que toda persona es responsable penal y civilmente.

En ese entendido, no es ajeno a nuestra realidad que los funcionarios públicos fiscales no cometan faltas a diario; sin embargo, muchas de las irregularidades que cometen en el ejercicio de sus funciones no son reguladas por el actual Régimen de Faltas y

¹⁹ COUTURE, Eduardo J., Vocablo Jurídico, Depalma, Buenos Aires – Argentina 1985, p. 34

²⁰ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Decreto Ley No. 12760 de 6 de agosto de 1975, Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1975. Art. 984. (Resarcimiento por hecho ilícito) quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

²¹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 1768 de 11 de marzo de 1997, Código Penal, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1975. Art. 87 (Responsabilidad Civil) Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.

Sanciones, y la inexistencia de su reglamentación más adecuada simplemente dilata el proceso disciplinario, de los funcionarios fiscales.

En ese contexto, es importante considerar que la responsabilidad de los funcionarios fiscales se funda en el derecho y en esa calidad son responsables sobre los actos en que interviene; de modo que la importancia de los poderes jurídicos atribuidos a ciertos órganos de la administración y el grado de sujeción jerárquica en el que se halla, deben guardar una íntima y lógica relación con el sistema de responsabilidades al cual están sujetos en prevención de eventuales violaciones a la norma.

Toda responsabilidad en consecuencia tiene su naturaleza en la Ley N° 260 (Ley Orgánica del Ministerio Público), que prescribe que los funcionarios fiscales son responsables civil penalmente de los actos contrarios a la norma que cometen en el ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, el funcionario fiscal en el ejercicio de sus funciones además de incurrir en la responsabilidad civil y penal tiene responsabilidad disciplinaria y administrativa contemplado en la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 260), reglamento de Procesos Administrativos y otras normas reglamentarias y ninguna de estas puede considerarse excluyente de las demás, las sanciones pueden ser varias según el caso, como ser el pago de daños y perjuicios, costas, multas, suspensiones temporales, como también inhabilitación para ejercer el cargo de funcionario público fiscal; sin embargo esta Ley carece de una reglamentación más adecuada, acorde a la realidad jurídico-social por la que atraviesa la sociedad Boliviana, que sea más efectiva y eficaz en la Investigación del Delito como parte del proceso penal, para llegar a establecer la averiguación histórica de los hechos, conforme lo establece los principios Constitucionales y Procesales.

En merito a lo precedentemente descrito se derivan las siguientes responsabilidades:

1. Responsabilidad administrativa o disciplinaria

Es menester considerar que la responsabilidad administrativa emerge de la “contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público, pueden ser: llamada de atención, apercibimiento escrito, multas, suspensión y hasta destitución.

2. Responsabilidad penal

La responsabilidad penal implica que “independientemente de las responsabilidades ya citadas, está sujeto a las sanciones que prevé el Código Penal: según René Gutiérrez Villaseca: que en el ejercicio de la función pública el agente por comisión u omisión puede cometer hechos y actos delictivos.

En ese sentido, el funcionario fiscal es susceptible de una responsabilidad penal por: *“Incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y hecho que en la realidad no existe o aprovechándose de su función o en beneficio propio o ajeno; siendo así, que también deriva en algunos casos en responsabilidad civil”*.

3. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil también llamada patrimonial:

“Es la obligación personal del agente de reparación de los daños y perjuicios que con motivo de su accionar pudiera haber ocasionado un daño material o moral, a fin de destacar la necesidad no solo de indemnizar, sino también de castigar al verdadero responsable del mismo, que en la generalidad de los casos es el funcionario”.²²

²² MOSTAJO, Machicado Max, Op. Cit, p. 271.

Respecto a la responsabilidad civil de los funcionarios fiscales, este tiene como finalidad, reparar las consecuencias injustas de la conducta contraria a derecho o bien reparar un daño causado sin culpa, peor por la Ley, pone a cargo al autor material de este daño. Así mismo para que suceda ésta, son tres los elementos:²³

- a) Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión de un funcionario público fiscal.
- b) Que haya culpa o negligencia de parte del funcionario público fiscal; y
- c) Que se cause un perjuicio.

IX. CLASIFICACIÓN

Las Faltas Disciplinarias se clasifican en:

1. Faltas Leves.
2. Faltas Graves.
3. Faltas Muy Graves.

X. FALTAS LEVES

Son faltas leves:

1. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un día o dos días discontinuos en un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
2. El maltrato que no implique discriminación a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo fiscal e investigadora o investigadores.
3. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin causa justificada, sin

²³ OQUENDO, López Álvaro Héctor, Op. Cit., p. 58.

perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.

4. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, y sin justificación legal.
5. Manejar de forma inadecuada los cuadernos de investigación o registros.
6. Cualquier otra acción que represente conducta profesional negligente, descuidada o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su objetividad, que no pueda ser reparada o corregida.
7. Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo.
8. No introducir o registrar oportunamente los actuados procedimentales e investigativos en el sistema informático en las formas y conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente.

XI. FALTAS GRAVES

Son faltas graves:

1. El incumplimiento culposo de las instrucciones o circulares recibidas que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de dos días continuos o tres discontinuos en el período de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
3. El incumplimiento injustificado de plazos, salvo los previstos como falta muy grave.
4. Pérdida de documentos, indicios y elementos de prueba a su cargo por falta de un debido cuidado en su custodia, que genere perjuicio a un proceso o a la institución.
5. Impartir instrucciones, interferir o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes dentro de un proceso

penal, administrativo o disciplinario.

6. Dar intencionalmente información errónea a las partes, relacionada al proceso penal.
7. No dar información a las partes sobre el proceso penal, salvo cuando se haya declarado la reserva de las actuaciones conforme a lo previsto en el procedimiento penal, o exista deber de confidencialidad o reserva legalmente establecido.
8. Difundir por cualquier medio, información que lesione derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sujetos procesales o de la víctima.
9. Declarar falsamente en la solicitud o trámites de licencias, salidas, comisiones, autorizaciones, declaraciones de incompatibilidad y sueldos.
10. Informar falsamente en los reportes estadísticos.
11. El abuso de su condición de Fiscal para obtener para sí o de terceros un trato favorable de autoridades, servidoras y servidores públicos o particulares.
12. Ausencia injustificada de tres o más audiencias o actuaciones en el lapso de un año, en los cuales su presencia sea de carácter obligatorio en las que la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios Internacionales y las leyes, señalan que su presencia es obligatoria.
13. La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.
14. La comisión de tres faltas leves ejecutoriadas, en el término de doce meses.
15. Acumular descuentos equivalentes a diez días de descuento en un año.
16. Suspender injustificadamente las audiencias señaladas para actuaciones procedimentales y/o investigativas.
17. Realizar actos de violencia física, contra superiores jerárquicos, subalternos, compañeros de trabajo, o a las personas que intervienen en la investigación y en el proceso penal.
18. No emitir los requerimientos conclusivos o de procedimiento mediato en los plazos establecidos por Ley.

19. La negación u omisión del deber de coordinación y cooperación establecida en la Ley de Deslinde Jurisdiccional entre el Ministerio Público y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

XII. FALTAS MUY GRAVES

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento doloso de las instrucciones o circulares recibidas, que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de tres días continuos o cinco discontinuos, en el lapso de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
3. Concurrir a cumplir sus funciones en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias controladas.
4. Destruir, modificar, ocultar, suprimir, alterar, falsificar, y/o insertar o hacer insertar declaraciones falsas en resoluciones, documentos, indicios o elementos de prueba de los procesos penales o disciplinarios, por sí o a través de otro, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.
5. El incumplimiento doloso de plazos que dé lugar a la extinción de la acción penal, o la preclusión, deserción o pérdida de recursos de apelación restringida o casación. En este caso se considerara la conveniencia y factibilidad del recurso para los fines del caso concreto conforme a las políticas de la institución.
6. Formular imputación o acusación formal a sabiendas que tienen como base prueba obtenida en violación a derechos fundamentales y/o garantías jurisdiccionales vulnerando la Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados Internacionales y las leyes, o cuando los indicios o elementos de prueba sean notoriamente falsos.
7. Solicitar o recibir, directamente o por interpósita persona, para sí o para un

tercero, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptar ofrecimiento o promesa, para hacer, dejar de hacer o retardar un acto relativo a sus funciones, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.

- 8.** Aceptar o ejercer consignas, presiones o encargos que comprometan la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.
- 9.** Subordinación indebida respecto a alguna autoridad, persona, organización o entidad que comprometa la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones, que se manifieste por hechos notorios.
- 10.** Permitir la intervención de otras personas ajenas a la institución en las funciones propias del fiscal, salvo convenio previo u autorización expresa de la autoridad jerárquica.
- 11.** Hostigamiento o acoso sexual en el ámbito de la relación funcionaría o de prestación de servicios, que provoque un entorno objetivamente intimidatorio, hostil o humillante para la persona o las personas objeto de la misma.
- 12.** Maltrato y/o denegación de acceso al servicio por motivos de discriminación fundada en razón de sexo, origen, raza, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, condición económica o social, orientación sexual, discapacidad u otras establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.
- 13.** La comisión de tres faltas graves ejecutoriadas dentro del plazo de doce meses.
- 14.** Retirar acusaciones presentadas o desistir de recursos planteados, sin la expresa autorización del superior jerárquico.
- 15.** Revelar o publicitar hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones, que comprometa la investigación o sobre los que exista el deber de reserva.
- 16.** Permitir que las o los servidores policiales en el ejercicio de sus funciones que realizan la acción directa, ejerzan cualquier acto de violencia, malos tratos o torturas, prohibidos por la Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados Internacionales y las leyes en el ejercicio de sus funciones.

17. Contar con dos excusas declaradas ilegales durante doce meses.
18. Dictar resoluciones indebidas o insuficientemente fundadas, con el fin de perjudicar o beneficiar a una de las partes.
19. Devolver y/o apropiarse de manera irregular de vehículos, bienes inmuebles y otros bienes muebles secuestrados, incautados o decomisados, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.
20. La inactividad injustificada de actos investigativos por 30 días o más.

XIII. SANCIONES

Las sanciones serán las siguientes:

1. Para las faltas leves, llamadas de atención o amonestación escrita, las mismas que serán impuestas directamente por el superior.
2. Para las faltas graves, pérdida del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de dos meses o una multa de hasta el 40% de su haber mensual.
3. Para las faltas muy graves, destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera Fiscal, sin perjuicio de iniciarse proceso penal si corresponde.



Ejecutoriada la Resolución final, se hará conocer la sanción impuesta, mediante copia legalizada de la Resolución Ejecutoriada al escalafón fiscal y será de cumplimiento inmediato.

Una de las dificultades con la que con frecuencia se tropiezan dentro del régimen disciplinario del Ministerio Público son las suplencias, cuando una Autoridad sumariante sale de vacación, tiene permiso o es designado en comisión, sus procesos asignados quedan bajo la competencia de la Autoridad Sumariante en suplencia legal, quien también tiene a su cargo otros procesos disciplinarios, incrementando su carga

laboral, aspecto que incide en su tramitación, el cumplimiento de los plazos, señalamiento de audiencias y emisión de las resoluciones forme lo establece la norma, sin contar con el debido personal de apoyo o auxiliares.

Los despachos de las Autoridades Sumariantes, no cuentan con el debido personal de apoyo o auxiliares; la ley Orgánica del Ministerio Público, hace mención a la designación del personal de apoyo de acuerdo a la necesidad, pero que lamentablemente está alejado totalmente de la realidad, el reglamento en su Art. 111 número 10, solo hace mención a la evaluación, pero no establece claramente la urgente necesidad de dotar de personal de apoyo o auxiliares, también en su art. 113 de la Ley Orgánica del Ministerio Público hace referencia a los convenios con las universidades sobre el ingreso de estudiantes en calidad de pasantes, pero que carece de una normativa en la cual se pueda establecer las funciones o limitaciones del personal de apoyo o auxiliares, así también se los debería incluir a los pasantes, y llevar un registro de todos los estudiantes que ingresan al ministerio público, que pueda servir como antecedente y evitar que personas, que, ni siendo estudiantes de derecho, estén dentro del Ministerio Público, así como también evitar pasantes que han cometido irregularidades lleguen a futuro ser fiscales, formar parte de la carrera fiscal o del régimen disciplinario.





CAPÍTULO IV

CAPITULO IV
ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL FISCAL,
PARA REGULAR LAS ACTUACIONES INVESTIGATIVAS EN LAS
MODIFICACIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El Estado Boliviano constituido como un Estado de derecho, garantiza la seguridad jurídica, en ese sentido el accionar de las instituciones públicas así como de las personas en el desarrollo de su vida privada y los actos que entre ellos puede darse, siempre deben enmarcarse en la Ley.

La Constitución Política del Estado, señala que nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las Leyes manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban; en ese contexto, tiene su naturaleza el hecho de que se haya producido vacíos jurídicos y ambigüedades en la tipificación de faltas y sanciones para los funcionarios fiscales, a quienes por analogía no debe procesarse disciplinariamente.

El régimen de faltas y sanciones del Ministerio Público, no cumple con las expectativas esperadas por la sociedad litigante, no es compatible o acorde a la actual realidad jurídico-administrativo-social de nuestro país; esta situación puede ser evidenciada por las denuncias interpuestas en contra de los funcionarios fiscales, los cuales no llegan a su fin por la propia inactividad del denunciante, la ineficacia de los encargados de averiguar la verdad histórica de los hechos a cargo de los investigadores disciplinarios, de modo que solo queda en simples denuncias sin causar ningún efecto que pueda persuadir al denunciado a tratar y desarrollar su labor con objetividad, idoneidad, transparencia, gratuidad y ante todo con calidad y calidez humana.

El art. 64 del reglamento del régimen disciplinario establece: “El proceso disciplinario no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia, que serán de previo y especial pronunciamiento resueltas en la misma audiencia sumaria, las mismas que podrán ser recurribles conjuntamente a la resolución principal siempre que se haya hecho la reserva del recursos”.

La constitución Política del Estado habla cuatro veces del debido proceso: el Art. 115, 117, 137 y 180, se puede referir que en el art. 64 inc. C) párrafo tercero del Reglamento del Régimen Disciplinario, señala de que el proceso disciplinario NO admite excepciones o incidentes, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia, que serán de previo y especial pronunciamiento; contradictoriamente a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios Internacionales y las Leyes, no cumple con el debido proceso, puesto que en las audiencias sumarias, al ser presentadas por las partes, dentro de un proceso disciplinario, los cuales deben ser resueltas garantizando el debido proceso tal cual establece la normativa constitucional, deben ser resueltas, garantizando así, el debido proceso.

II. FACTORES ATINENTES A LAS CAUSAS QUE IMPIDEN LA EFICACIA EN CUANTO A LAS SANCIONES HACIA LOS FUNCIONARIOS FISCALES QUE INFRINJAN LA NORMATIVA VIGENTE.

En la actualidad la imagen del Ministerio Público como representante de la sociedad, se encuentra deteriorada a consecuencia de los malos servidores públicos fiscales, lo que implica que se debe buscar mecanismos jurídicos y principios que se incorporen al momento de realizar los ajustes al Reglamento del Régimen Disciplinario, adecuados a la realidad jurídico social, que no deben ser meras enunciaciones y/o

copias de otros ordenamientos jurídicos; más al contrario debe basarse en nuestra realidad jurídico-social, de modo que su implementación sea acorde y conforme a la exigencia actual que permita transparentar la investigación de las faltas y contravenciones en el proceso disciplinarios, en sus diferentes esferas.

En ese contexto es menester incorporar principios en el Reglamento del Régimen Disciplinario, que establezca el ejercicio del control de la responsabilidad del funcionario fiscal, de modo que permita una adecuada, eficiente, eficaz actividad del director de la investigación, sin dilaciones y de manera pronta, oportuna, transparente y gratuita, tal cual lo establece la Constitución Política del Estado Plurinacional.

III. ASPECTOS CONSIDERATIVOS EN CUANTO A LA NECESIDAD DE UN NUEVO ASIENTO EN EL MISMO DEPARTAMENTO, DE AUTORIDADES SUMARIANTES.

Si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° 260 en su Art. 116 párrafo I y el Reglamento del Régimen Disciplinario, en cuanto a las Autoridades Sumariantes establece en su Art. 16. (Jurisdicción disciplinaria y sede de sus funciones), “...Tendrán como sede de sus funciones la capital del Departamento para el que fueron designados u otro asiento del mismo Departamento, de acuerdo a las necesidades del servicio institucional”, aspectos que deben ser considerados por el Fiscalía General del Estado así como por la Dirección del Régimen Disciplinario sobre la implementación de un nuevo asiento para la Autoridad Sumariante en la ciudad de El Alto, donde de acuerdo al último censo la ciudad de La Paz pierde población la ciudad de El Alto la supera, así como la población ha crecido, también fue creciendo el índice delincencial, en consecuencia el incrementó denuncias en contra de estos malos servidores públicos, por faltas graves y muy graves, y la implementación de un nuevo asiento para una Autoridad Disciplinaria y su respectivo personal de apoyo en la ciudad de El Alto, sin duda de urgente consideración y

análisis por parte del Fiscal General del Estado, en una ciudad donde de acuerdo al último censo ha superado el crecimiento poblacional a la ciudad de La Paz, población que busca justicia en puestas del ministerio público de la ciudad de El Alto.

IV. LOS MECANISMOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS PARA EFECTIVIZAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN LOS AJUSTES AL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

1. EL PROCESO

El Proceso deviene de processus, y procederé, que significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. En ese contexto, desde el punto de vista de la teoría general del derecho la expresión denota, la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o individuales, pero acorde a la realidad jurídico-social. La terminología jurídica tradicional, utiliza la designación como sinónimo de procesos disciplinarios, aunque no excluye la actividad que se desarrolla por y ante quienes cumplan esa actividad dentro del mismos ámbito de competencia en el que pueden intervenir el Ministerio Público.

Confluyendo los conceptos señalados, se debe entender al proceso como el acto recíprocamente coordinado entre sí y acorde a reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de este en un caso concreto, en que cuestiona la conducta de los funcionarios fiscales.

El conjunto de la doctrina, define al proceso como el conjunto de actos que tiene por objeto la decisión de un conflicto o de un litigio, esta definición relacionada con el tema de estudio, serian el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión sobre

una denuncia por faltas tipificadas y sancionadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, y su reglamento por actos que vulneran las normas positivas vigentes.

Como se había señalado, el control disciplinario en primera instancia está a cargo de la Autoridad Sumariante, y en segunda instancia estará a cargo del Fiscal General del Estado Plurinacional; esta institución es la que tendrá el deber de procesamiento de las denuncias de las faltas o contravenciones en las incurran los funcionarios fiscales en su calidad de servidores públicos, denuncias que son remitidas ante la Autoridad Sumariante. La Dirección a través de los Investigadores realiza el seguimiento de las causas sometidas a conocimiento de la Autoridad Sumariante.

El inicio del proceso disciplinario, se realiza de oficio o a denuncia de los afectados ante la Autoridad Sumariante de su Departamento, también ante el Fiscal General del Estado, la Dirección del Régimen disciplinario o ante los Fiscales Departamentales, quienes remitirán las denuncia ante la Autoridad Sumariante; y en el contexto de la denuncia se debe realizar la descripción de las faltas o contravenciones realizadas por el funcionario fiscal, así como la pretensión (sanción) del denunciante, este hecho supone una manifestación de la voluntad formulada frente a un sujeto distinto del autor, cuyo objeto consiste en una petición dirigida a la instancia competente del Régimen Disciplinario.

Por todo lo precedentemente descrito, el rol fundamental que debe cumplir la Fiscalía General del Estado Plurinacional a través de las Autoridades Sumariantes del Dirección del Régimen Disciplinario, es identificar las faltas o contravenciones del funcionario fiscal, que después de una etapa probatoria establezca las sanciones correspondientes en el marco del reglamento del régimen disciplinario.

Por otro lado, la Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, no solo se debe limitar a evaluar o realizar seguimientos al personal de apoyo dependiente de esa dirección, también se debe establecer dentro del Reglamento

Disciplinario las funciones o limitaciones del mencionado personal, puesto que de la revisión del mismo, existe una clara ausencia respecto a las funciones del personal de apoyo, que también debieran formar parte del régimen en calidad de servidores públicos, y coadyuvan en el desarrollo del proceso disciplinario, y que son susceptibles de procesos disciplinarios por las acciones u omisiones.

DIMENSIÓN Y ALCANCE DE LA PROPUESTA

La Fiscalía General del Estado Plurinacional a través de la Dirección del Régimen Disciplinario, la misma que en su reglamento establece entre sus funciones diseñar y ejecutar políticas y estrategias dirigidas a fortalecer la confianza de la sociedad en el Régimen Disciplinario del Ministerio Público, lamentablemente no ha podido mejorar la función fiscal; y si bien esta problemática incumbe a muchos otros factores, es necesario primero concluir si este reglamento cumple con las expectativas de los denunciantes, o a las partes de un proceso penal, para reconducir el accionar del funcionario fiscal en su calidad de servidor público.

Por los problemas de carga procesal excesiva de los sumariantes, por la falta de especialización de los mismos, por la cantidad de denuncias con o sin razón efectuadas por la población en contra de los fiscales, por la falta de funcionarios auxiliares o de personal de apoyo en esta instancia administrativa; y fundamentalmente por la interrogante, de si una actividad preventiva incumbe a un régimen disciplinario. Se puede establecer que si bien, un reglamento por sí mismo no solucionará los problemas que atraviesan los fiscales, para hacer de su función una actividad más eficiente, se puede concluir, que es necesario una constante evaluación de este Reglamento, que en el presente trabajo se tiene la descripción y análisis como su fundamental objetivo; debe ser objeto de algunas mejoras y ajustes, dentro de los cuales, por ahora, de forma genérica me referiré a la cuestión preventiva ya referida como interrogante; e inclusión de la misma, como una actividad también propia del

Régimen Disciplinario y siempre acorde a la realidad jurídico social de los funcionarios fiscales y la población litigante. Aunque incumba también a otros aspectos de tipo económico presupuestario, capacitación de servidores que realicen actividad específica de prevención de contravenciones del funcionario fiscal, de capacitación para la socialización del Reglamento Disciplinario, de mejores y adecuadas infraestructuras, y la ausencia que existe en el reglamento en lo que concierne a las funciones que debe cumplir los funcionarios de apoyo o auxiliares, así como sus limitaciones.

En ese contexto, requiere que los órganos públicos trabajen de forma efectiva en pro de la sociedad cumpliendo de esta manera la normativa constitucional respecto a sus principios.

Esta solución planteada, deberá constituirse en política de Estado y del Ministerio Público para cumplir y efectivizar la reglamentación del régimen de responsabilidad en el ejercicio de la función fiscal normativa positiva, de modo que las faltas y sanciones en que incurran, se constituyen en un mecanismo jurídico-social de control social, para luchar contra la problemática en cuestión.

La justicia debe constituirse en defensa de la sociedad ante la afectación a un bien jurídico protegido, y no en un fin en sí mismo y además debe ser rápida y oportuna en su tramitación, tal como lo establece el artículo 225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional; de modo que el Régimen Disciplinario del Ministerio Público, debe coadyuvar al logro efectivo de la función primordial del Ministerio Público, que es el ejercicio de la acción penal pública en defensa de la sociedad, a través de los Fiscales de Materia, lograr el objetivo de sancionar las conductas negativas o positivas de los funcionarios fiscales, que perjudiquen esta función primordial en desmedro de la sociedad involucrada, otorgando seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y oportuna, que son los baluartes más importante que se le puede

otorgar al ciudadano, los demás son discursos y posturas políticas que solo sirven para dilatar la solución de los problemas que aquejan a régimen disciplinario.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta, es que en Bolivia, existen cuatro órganos del Estado, donde el tercer órgano actualmente se encuentra divorciado del pueblo a consecuencia de la insuficiencia de normas efectivas o la ausencia de políticas estratégicas que realicen ajustes acordes a realidad jurídico social, hecho que ha generado la pérdida de credibilidad hacia el sistema de justicia boliviano, dando paso a determinar que ese mal no solo es atribuible al elemento humano; si bien se aplica la mayor sanción como la destitución de los fiscales en caso de faltas muy graves, este hecho no ha generado cambios en el Ministerio Público, de modo que el régimen de responsabilidad carece de eficacia, o de ajustes a su Reglamento Disciplinario, denominado mecanismos jurídicos administrativos, para efectivizar el Régimen de Responsabilidad de la función fiscal, a pesar de ser modificado en algunos aspectos que no afectan la esencia misma de este tipo de normativa y menos alcanzan su objetivo, ello debido a la ausencia de políticas estratégicas que busquen se efectivice los principios procesales y consecuentemente mecanismos que logren una adecuada aplicación del régimen de responsabilidad. Asimismo la ausencia de capacitación de servidores que realicen actividad específica de prevención de contravenciones del funcionario fiscal, de capacitación para la socialización del Reglamento Disciplinario.

En ese contexto, la propuesta en la presente monografía, incumbe primero a establecer mejoras y ajustes al Reglamento Disciplinario, denominados mecanismos jurídicos administrativos para efectivizar el Régimen de Responsabilidad de la función fiscal:

1. El Artículo 100 de la “Ley N° 260”

Por lo cual, es necesario incluir en el Reglamento los mecanismos jurídicos de gestión, supervisión y evaluación que refiere la Ley.

2. Por lo cual, también debe incluirse el Reglamento la actividad preventiva que debe desarrollar la Dirección de Régimen Disciplinario, siendo que esta actividad es de fundamental atención para mejorar la responsabilidad del funcionario fiscal.
3. Al evidenciarse que hoy en día la justicia se ha convertido en un privilegio difícil de alcanzar, por lo que la mayoría de la población no cree en la justicia; a ello se suma la osadía y falta de respeto de los funcionarios fiscales a los litigantes y a la población; es necesario asignar servidores públicos o funcionarios específicos en la difusión de la prevención de contravenciones.
4. Dentro lo preventivo, se debe socializar de forma material y objetiva, las faltas disciplinarias tipificadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, las sanciones emergentes de ellas y el procedimiento sumario adoptado.

Por todo lo expuesto, se debe plantear una serie de mecanismos jurídicos-administrativos preventivos que permitan efectivizar la función fiscal a través del régimen de responsabilidad.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

- a) La Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado Plurinacional, deberá llevar una relación del personal de las diferentes fiscalías departamentales, sean estos funcionarios fiscales de contrato o aquellos que pertenezcan a la carrera fiscal, legalmente establecido, de modo que cualquier infracción a la norma, se deberá consignar en su file, a objeto de su posterior evaluación en caso de que postule a un cargo dentro del Ministerio Público.
- b) Para evitar ambigüedades en la Ley Orgánica del Ministerio Público y sus reglamentos, es necesario realizar ajustes al nuevo Reglamento del Régimen Disciplinario, que sea más acorde a la realidad jurídico-social, y la urgente necesidad de incorporar normativa en las que se establezca las funciones

limitaciones del personal de apoyo y auxiliares, así como también un registro de todos los pasantes para ser asignados a Régimen Disciplinario, que ingresan al Ministerio Público, en las cuales a futuro se pueda conocer su desempeño o ha incurrido en irregularidades ya que las modificaciones antes realizadas no profundizaron dicha fase.

- c) Además, sin perjuicio de los principios enunciados en la norma positiva, es menester incorporar principios en el Reglamento que tengan directa relación con la labor que desarrollan los funcionarios fiscales asignados a Régimen Disciplinario, como ser los principio de profesionalidad, principio de autoría y redacción, principio de legitimación, principio de la buena fe pública o autenticidad, principio de la interpretación y el principio de asesoramiento.
- d) Es necesario realizar ajustes al Reglamento e implementar políticas, estrategias, análisis y buscar respuestas sobre la ausencia injustificada a las audiencias o suspensión de las mismas, se incorpore con especificidad las funciones que deben desarrollar el personal de apoyo y auxiliares en cuanto a las funciones y las limitaciones.
- e) Es necesario plantear a través de la modificación de leyes y reglamentos, capacitación de servidores que realicen actividad específica de prevención de contravenciones del funcionario fiscal, de capacitación para la socialización del Reglamento Disciplinario, y la ausencia en el reglamento de las funciones o limitaciones del personal de apoyo o auxiliares, para evitar ambigüedades y someterse a analogías, lo que conlleva a erradicar la retardación de justicia.
- f) Es necesario que en los procesos disciplinarios por falta muy grave, pueda intervenir el investigador disciplinario y velar que estos procesos terminen con una sanción acorde a la acción u omisión del Fiscal, desarrollando una objetiva y material investigación de los hechos y falta disciplinaria denunciada, conforme sus atribuciones especificadas en el reglamento y los principios que rigen a la garantía del debido proceso, tipicidad, certeza, antijuricidad y culpabilidad, y no solo se queden en simples denuncias, porque las partes terminan abandonándolo.

V. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN SER PARTE DE REGIMEN DISCIPLINARIO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PARA LA EFICACIA DEL ACTUAL RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES.

Los principios resultan ser las directrices del ordenamiento jurídico, dentro del cual también debe desarrollarse la actividad sancionatoria a cargo de Régimen Disciplinario en la sustanciación de los procesos.

En ese contexto, deben observarse los siguientes principios:

a) Principio de Celeridad

El principio de celeridad “está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminar trámites procesales superfluos u onerosos”.

Es menester aclarar, que el incumplimiento de este principio se debe a que el Ministerio Público, no puede brindar celeridad al procedimiento disciplinario, debido a la falta de personal, hecho que genera tardanza en el desarrollo de la averiguación histórica de los hechos, donde la ausencia de la celeridad, conlleva a la pérdida de confianza de la sociedad hacia el régimen disciplinario.

b) Principio de Objetividad.

Disgregado en dos aspectos principales que denotan la naturaleza acusatoria de la nueva norma:

Cuando ejerciten la acción disciplinaria, las Autoridades Sumariantes deberán tener en cuenta no sólo las circunstancias que permitan probar la denuncia o acusación disciplinaria, sino también, las que sirvan para excluir o disminuir la responsabilidad

del acusado; y cuando deban aplicar la sanción actuarán en base a razones objetivas y generales.

c) Principio de Obligatoriedad.

También, de manera coherente con la naturaleza acusatoria del sistema, se debe respetar la garantía de la presunción de inocencia del Fiscal denunciado o sometido a procedimiento disciplinario, debiendo la Dirección de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, promover de oficio bajo su responsabilidad la acción disciplinaria, cuando tenga conocimiento de una falta muy grave o gravísima y existan suficientes elementos tácticos para verificar su comisión.

d) Principio de probidad.

Las Autoridades Sumariantes e Investigadores Disciplinarios, en todas sus actuaciones y uso de recursos, procederán en base a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, garantizando a todas las personas un acceso equitativo y oportuno a la institución.

e) Principio de Confidencialidad.

Implica que las Autoridades Sumariantes e Investigadores Disciplinarios, cuiden que la información que deban proporcionar se haga dentro del marco del respeto del honor y los derechos de la personalidad de las partes, ni ponga en peligro las investigaciones en curso ni se atente a la persona del Fiscal de Materia denunciado o sometido a procedimiento disciplinario.

f) Principio de gratuidad.

Los servicios de Régimen Disciplinario, sus autoridades y sus órganos de investigación son gratuitos; por lo que los trámites que conozcan no podrán gravarse con contribuciones distintas a las establecidas por ley, no siendo necesario el uso de papel sellado.

g) **Principio de Diversidad Cultural.**

Plasma en la legislación interna, la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado boliviano, que se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes (ratificado por Ley de la República N°1257 de 11 de julio de 1991).

VI. INCOMPATIBILIDAD E INEFICACIA DE LAS SANCIONES PARA FORTALECER LA RESPONSABILIDAD DEL FISCAL CON LA ACTUAL REALIDAD JURÍDICO SOCIAL.

La Real academia indica que falta es toda infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada penal y administrativamente, dicho de otro modo, es la acción u omisión perjudicial en que uno incurre por ignorancia, impericia, precipitación o negligencia, o la omisión del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa; es un acto que ocasiona perjuicios o daños fácilmente reparables, con muy escasa trascendencia para el orden social.

En ese contexto, las faltas son técnicamente infracciones o contravenciones a las normas o reglamentos, en sus dos modalidades culposas y dolosas.

En relación a los sujetos de estudio (funcionarios fiscales), se confluente que las faltas son toda acción culposa o dolosa en la que incurre uno o varios funcionarios fiscales en el ejercicio de sus funciones en calidad de servidor público; faltas establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como en el Reglamento del Régimen disciplinario, en los cuales hace referencia solamente a las funciones o atribuciones que cumplen tanto las Autoridades Sumariantes, así como de los Investigadores disciplinarios y no hacen mención a las funciones o limitaciones personal de apoyo o

auxiliar que también es parte del Régimen Disciplinario, simplemente hacen referencia a que son evaluados por la Directora o Director del Régimen Disciplinario y no especifica cuáles son los alcances de sus funciones, y las consecuencias de sus omisiones, estas ausencias o vacíos conllevan a que los procesos disciplinarios carezcan de efectividad por ser incompatible con la actual realidad jurídico-social de nuestro país, es decir, que la actual normativa no se acomoda a la coyuntura actual ni a la exigencia de la sociedad, puesto que no toma en cuenta el pluralismo jurídico del cual es parte el sistema de justicia boliviana; en tal sentido, el actual régimen de responsabilidad del ejercicio de la función fiscal no se encuadra a la actividad que desarrollan a diario; puesto que existe una serie de ambigüedades donde se tiene que recurrir a la analogía, además de la inexistencia de un mecanismo legal que de alguna manera permita y persuada a los funcionarios fiscales un trato con calidad y calidez humana a ante todo coadyuven con la aplicabilidad eficaz de los principios constitucionales y procesales en la Etapa Preliminar, Preparatoria e intermedia hasta la conclusión del proceso penal. Además de implementar políticas preventivas, y la socialización de la normativa que coadyuve a fortalecer la confianza de la sociedad en el Régimen Disciplinario, y consecuentemente en la justicia boliviana.

Las faltas disciplinarias tipificadas por el actual Régimen Disciplinario del Ministerio Público, resultan ser insuficientes para las funciones y atribuciones que la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y su propia Ley Orgánica le otorga, teniendo como función primordial el ejercicio de la acción penal pública y la defensa de la sociedad, debiendo realizar una adecuada y correcta tipificación en base a las etapas del proceso penal y responsabilidades que cada una implica para el Ministerio Público.

Las sanciones como consecuencia del procesamiento disciplinario, resultan ser en muchos casos o muy excesivas o muy benevolente de acuerdo a la omisión o acción indebida como exteriorización de la conducta del funcionario Fiscal.

El sistema disciplinario adoptado por el Ministerio Público, no solo debe ser sancionatorio, sino también debe constituirse en preventivo, ejerciendo una constante socialización para evitar las omisiones y acciones que tengan relevancia disciplinaria y la apertura del procedimiento disciplinario en contra de los funcionarios fiscales, promoviendo no solo procesos reactivos, sino también proactivos, es decir de oficio.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



CONCLUSIONES

De la realización de la presente investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

El Régimen Disciplinario del Ministerio Público a través de las autoridades disciplinarias denominadas Autoridades Sumariantes, entre las atribuciones conferidas y enunciadas por la norma, está la de sancionar por faltas graves y muy graves a Fiscales de Materia, sancionándolos con pérdida del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de dos meses, o una multa del 40% de haber mensual, y respecto a las faltas muy graves destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera fiscal.

Pese a la sanción máxima enunciada en la Ley N° 260 y el Reglamento de Régimen Disciplinario, no ha cambiado el incremento de denuncias presentadas en contra de los fiscales, no ha llegado al objetivo principal de recuperar la confianza de la sociedad en el Régimen Disciplinario mencionado en su reglamento.

La función del Régimen Disciplinario por su particularidad, en la actualidad está regulada por normas que carecen de mecanismos legales, que permitan aplicar el régimen de responsabilidad en el ejercicio de la función fiscal de manera adecuada, con eficiencia y eficacia, por lo que reluce la inexistencia de políticas destinadas a tal fin.

Si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 260, incorpora un capítulo aparte destinado al régimen de responsabilidad disciplinaria, así como el Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, los cuales deben ser tomados en cuenta a la hora de proyectar los ajustes necesarios acordes a la realidad jurídico social, plasmados en un nuevo Reglamento de Régimen Disciplinario, así como una nueva tipificación de faltas disciplinarias que lejos de establecer sanciones

disciplinarias, aparte de ser las adecuadas al tipo de infracción, sean de carácter preventivo, adoptando alternativamente políticas y estrategias preventivas, una acorde socialización de los tipos disciplinarios, sanciones y el propio procedimiento disciplinario de forma secuencial.

Lamentablemente, en la actualidad la justicia boliviana ha ocupado las primeras planas de diferentes medios de comunicación, tanto escrita, oral y televisiva, a nivel nacional e internacional, donde recogen y transmiten realidades que atraviesa la sociedad boliviana, con marchas y protestas en puertas del Ministerio Público en busca de justicia pronta, oportuna y no dilatoria.

En base al análisis, concluimos que pese a sanciones mayores no ha disminuido el incremento de las denuncias disciplinarias en contra de los Fiscales, ante todo en la vulneración de los principios constitucionales como el de celeridad, objetividad, gratuidad, transparencia y el acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, cometidas por estos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, quienes incurren en una diversidad de faltas graves y muy graves que indudablemente afecta la imagen del Ministerio Público.

El objetivo necesariamente deber ser procesar estas denuncias a través de las Autoridades Sumariantes, sin embargo, también se hace necesario que por la Dirección del Régimen Disciplinario, se ejecuten políticas y estrategias dirigidas a prevenir estas denuncias y lógicamente las conductas, positivas o negativas, de los fiscales que tengan relevancia disciplinaria, a través de la formación especializada del funcionario Fiscal, la socialización del Reglamento Disciplinario de forma secuencial como política de prevención antes de ingresar al procesamiento y sanción.

Es cierto que el Reglamento de Régimen Disciplinario establece las funciones de la o el Director del Régimen Disciplinario, Autoridades Sumariantes, Investigadores

Disciplinarios, pero existe una omisión con referencia a las funciones que debe cumplir el personal de apoyo y auxiliares, funcionarios necesarios en cualquier despacho judicial, que también deben formar parte constante e indivisible del Régimen Disciplinario, solo se limitan a establecer que serán evaluados por la o el Director del Régimen Disciplinario, pero no especifica las funciones o limitaciones de los mismos, siendo necesario que previo a su evaluación debería establecerse de manera clara las funciones, atribuciones y responsabilidades, además de las limitaciones de estos funcionarios de apoyo y auxiliares.

Concluimos en afirmar, que el ordenamiento jurídico disciplinario vigente, no regula de manera clara y concreta la actividad del personal de apoyo y auxiliares en sus diferentes niveles; hechos que genera que éstos a diario incurran en omisiones provocando una inseguridad jurídica que deriva en una alejamiento de la sociedad respecto del Ministerio Público y del Régimen Disciplinario, y para evitar ese tipo de irregularidades, es necesario que a través de la Fiscalía General del Estado, la creación de una normativa en la que claramente se establezca las funciones, atribuciones y responsabilidades, además de las limitantes de estos funcionarios, incluidos las pasantías, permitiendo simplemente el ingreso de estudiantes a través de convenios con las universidades, públicas o privadas; la creación por la Fiscalía General del Estado o en su caso Dirección de Régimen Disciplinario de un registro o listado de los pasantes donde sea registrado su desempeño, responsabilidad, eficiencia y eficacia, y la existencia de actos irregulares, conocer el desarrollo de su trabajo como pasante, con la única finalidad de evitar que a futuro ejerzan funciones de mayor responsabilidad dentro el Ministerio Público, sea como Asistentes Fiscal, Auxiliar e incluso Fiscal de Materia y que formen parte de la carrera fiscal.

En ese entendido y en función de la investigación realizada, podemos concluir, que la implementación de mecanismos jurídico-administrativos, que permita mejorar el Régimen de faltas y sanciones y la aplicación de políticas preventivas, produciendo

resultados favorables, y lo más importante, permitirá una seguridad jurídica en cuanto al régimen de responsabilidad de la función fiscal, recuperando de esta manera la confianza de la sociedad hacia el sistema de justicia boliviano, especialmente hacia el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

Si bien, la Ley Orgánica del Ministerio Público, exige tener formación: como es la Escuela de Fiscales que entre sus finalidades está la de desarrollar los procesos de capacitación de Fiscales, también hace referencia a la carrera fiscal; se los debe capacitar también en la prevención de las faltas y responsabilidad disciplinaria, a objeto de pasar de meros enunciados alejados de la realidad, a un compromiso personal y sentido de pertenencia con la institución como protectora de la sociedad, con una carrera fiscal que incluya una correcta formación y conocimiento del régimen disciplinario, y que incluya políticas de prevención al personal subalterno, asistentes, auxiliares y pasantes, a objeto de no generar responsabilidad disciplinaria, el incremento de denuncias que también colapsan los despachos de las Autoridades Sumariantes, haciendo que la sociedad recupere la confianza en estas instituciones. Considero importante, que esta formación o capacitación debería ser desde las Universidades, en los últimos años de formación académica, realizar pasantía en Régimen disciplinario previa evaluación por la Fiscalía General, pasado un (1) año, para formar parte de la carrera fiscal previa evaluación, ser susceptible de responsabilidad por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, y solo permitir el ingreso de pasantes a través de convenios debidamente suscritos.

RECOMENDACIONES

Con respecto a las recomendaciones podemos señalar:

El Régimen Disciplinario a través de las Autoridades Sumariantes ejerce labores de investigación y seguimiento de las faltas y contravenciones por faltas graves y muy graves cometidos por los funcionarios fiscales en calidad de servidores públicos.

Los investigadores disciplinarios, dependientes de la Dirección del Régimen Disciplinario que ejercen labores de investigación y seguimiento de los procesos disciplinarios, que son asignados por la Dirección del Régimen Disciplinario, solo a solicitud de la Autoridad Sumariante en los procesos de Oficio; también debería incorporarse en el Reglamento del Régimen Disciplinario la intervención del Investigador Disciplinario en los procesos iniciados a denuncia por faltas graves, así evitaríamos que estas denuncias sean abandonadas y queden en meros inicios de denuncia abandonadas o archivadas, siendo responsabilidad del Investigador Disciplinario precautelar que estos procesos lleguen a culminar con una sanción, siempre que se demuestra de forma objetiva la responsabilidad del Fiscal denunciado, realizando un análisis previo y relevamiento de la prueba, a objeto de desestimar denuncias que no tenga relevancia disciplinaria, o en su caso sean oscuras, contradictorias y cuya finalidad sea simplemente perjudicar la investigación penal o la personalidad del Fiscal de Materia director de la investigación, labor que contribuiría a descongestionar y alivianar de forma inmediata la sobrecarga que también aflige a Régimen Disciplinario.

Con fines preventivos, realizar inspecciones permanentes a los despachos fiscales, velando que los principios constitucionales procesales no se vulneren, socializar el régimen disciplinario, las faltas y sanciones disciplinarias, y en caso de constatarse vulneración a los mismos principios ser observados y resueltos en el acto, con la

debida advertencia en caso de incurrirse nuevamente en las mismas acciones u omisiones, iniciarse el proceso disciplinario de oficio con las pruebas necesarias; acciones y función de la Dirección de Régimen Disciplinario que ayudaría a evitar la carga laboral con más denuncias y procesos disciplinarios que en muchos casos carecen de fundamento, pero que sin embargo debe cumplirse con todo el procedimiento y señalamiento de audiencia sumaria que inciden en las tareas propias de la función fiscal, tiempo que sería invertido en estas tareas propias en beneficio de la propia institución y lógicamente de la sociedad.

A través de la Dirección del Régimen Disciplinario, diseñar y ejecutar políticas, que sea más eficiente y eficaz al objetivo del Régimen Disciplinario, con un resultado adecuado y optimó a mejorar la responsabilidad del funcionario fiscal y sus auxiliares. Así como la aplicación del procedimiento y las sanciones a las faltas disciplinarias, asegurando sean de carácter más adecuado y proporcional a la acción u omisión e incluso puedan alcanzar un contenido preventivo; contar con personal especializado en la permanente socialización del norma disciplinaria; la creación de una Oficina de Servicios Fiscales dependiente de la Dirección de Régimen Disciplinario, funciones que deben ser realizadas por los Investigadores Disciplinarios, a objeto de evidenciar irregularidades en la función fiscal o por el personal subalterno, que en muchos casos son la causa para la denuncia disciplinaria en contra de un Fiscal de Materia, Investigador Disciplinario que debe contar con personal que realice la inspección para que la fiscalización sea permanente.

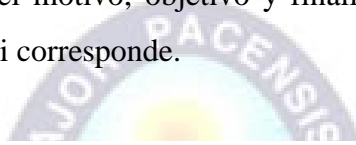
La Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, debe ser más operativa y no simplemente administrativa o de apoyo, debe convertirse en el preventor y ejecutor del Régimen Disciplinario, toda vez que según el seguimiento de denuncias disciplinarias, procesos en trámite e informes remitidos por las Autoridades Sumariantes ante la Dirección, identificar las causas por la que los procesos disciplinarios demoran en el tiempo incurriendo en dilaciones innecesarias.

A través de la Fiscalía General del Estado, la creación de una normativa en la cual se pueda establecer las funciones, atribuciones, limitaciones y responsabilidad del personal de apoyo y auxiliares de Régimen Disciplinario, accesoriamente en la misma normativa tomar en cuenta a los pasantes, que ingresan al Ministerio Público, estudiantes de cursos superiores para desarrollar actividades voluntarias como parte de su práctica académica; con la finalidad de tener personal acorde y con conocimiento en Régimen Disciplinario, realizando un control o registro de todos estos estudiantes en calidad de pasantes, exigir como requisito indispensable para su admisión a la pasantía ser estudiante de la carrera de derecho; si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 113, hace mención al convenio con las Universidades públicas o privadas, pero no establece las funciones o limitaciones de los mismos, lo cual trae como consecuencia, que estos estudiantes en calidad de pasantes, se tomen atribuciones que no les compete al no generarle limitante y/o marco general de sus atribuciones, funciones y responsabilidades, cometiendo una serie de abusos o irregularidades dentro el Ministerio Público, más concretamente, dentro el Régimen Disciplinario, establecido el marco legal, proceder a una capacitación y evaluación permanente de los mismos, tiempo de permanencia, experiencia, interés, formación, sentido de pertenencia, a objeto de que puedan acceder en su caso a la carrera fiscal.

A través de la Dirección del Régimen Disciplinario, realizar un estudio jurídico y social de todos los tipos disciplinarios y las sanciones que derivan de la infracción a los mismos, a objeto de que, si corresponde, realizar una nueva y correcta tipificación de faltas disciplinarias en concordancia con las funciones del Ministerio Público, las atribuciones de los Fiscales de Departamentales y de Materia, el ejercicio de la acción penal y la dirección funcional de la investigación, diseñar estrategias y políticas que coadyuven a mejorar la imagen del Régimen Disciplinario y del propio Ministerio

Público; políticas y estrategias deberían estar destinadas a prevenir conductas disciplinarias y la permanente socialización del reglamento disciplinario.

El seguimiento de denuncias que tiene a su cargo el Régimen Disciplinario del Ministerio Público, debe ser responsabilidad de la Dirección del Régimen Disciplinario, con una información mucho más integral, real y objetiva, donde también se considere el motivo, objetivo y finalidad de la denuncia a objeto de la acción recriminatoria si corresponde.

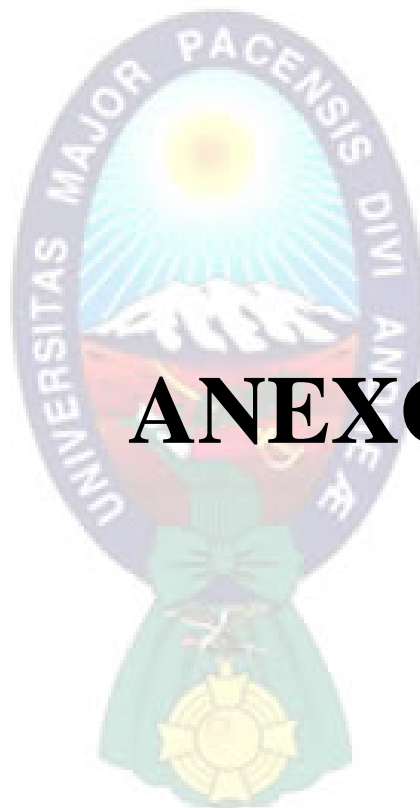


BIBLIOGRAFÍA

1. CASTELLANOS, Trigo Gonzalo. Manual de derecho Procesal Civil, Tomo I, Tarija-Bolivia, 2006.
2. COUTURE, Eduardo J., Vocablo Jurídico, Depalma, Buenos Aires Argentina, 1985.
3. 3
4. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, (C.G.R.), Glosario, NAG, La Paz-Bolivia, 2002.
5. ECHANDIA, Hernando Devis, Teoría General del Proceso, Tomo I, Universidad S. R. L., Buenos Aires-Argentina, 1984.
6. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009.
7. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N°12760 de 6 de Agosto de 1975, Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975.
8. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 1768 de 11 de Marzo de 1997, Código Penal, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975.
9. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N°2175 de 13 de Febrero del 2001, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2001.
10. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N°260 de 11 de Julio de 2012, (Ley Orgánica del Ministerio Público), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2012.
11. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Reglamento del Régimen Disciplinario aprobado mediante Resolución N°019/2013. Sucre – Bolivia.
12. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 1178 de 20 de Julio de 1990, (Ley de Administración y Control Gubernamental), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1990.

13. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N°2027 de 20 de Julio de 1990, (Estatuto del Funcionario Público), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1990.
14. GELSI, Bidart Adolfo, El tiempo y el proceso, Publicación de Universidad Nacional Santa Fe Argentina, En: Echandia, Hernando Devis, Teoría General del Proceso, Tomo I, Universidad S. R. L., Buenos Aires-Argentina, 1984.
15. MARTÍNEZ, Segovia Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires-Argentina.
16. MOSTAJO, Machicado Max, Apuntes para la reinención del Derecho Administrativo Boliviano, 2º Ed., Temis, La Paz-Bolivia, 2004.
17. MOSTAJO, Machicado Max, Propedéutica de la Filosofía del Derecho Administrativo, Catacora, La Paz-Bolivia, 2005.
18. MOSTAJO, Machicado Max, Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR – 100 Técnicas de Estudio, Primera Edición, 2005.
19. OMEBA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Tomo Derecho Penal, Driskill, México, 2005, p. 29, en DC-ROOM.
20. OQUENDO, López Álvaro Héctor, Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia, Editora Jurídica Cadena, Sucre-Bolivia, 2007-2008.
21. OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1981.
22. PALACIOS, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 7ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires- Argentina 1987.
23. BINDER, Alberto. “Política criminal. De la formulación a la praxis”. Editorial Had – Hoc, BS. AS, 1997.
24. CRUA Castro, Fernando. “Informe sobre el proyecto del Ley Orgánica del Ministerio Público”. Documentos GTZ Reforma Procesal Penal 2000.
25. CRUZ Castro, Fernando. “La Función acusadora en el proceso penal moderno” ILANUD, San José de Costa Rica, 1991.

26. CORTÉS Arturo. “INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.
27. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. “Ministerio Público: Un diagnóstico institucional”, Sucre, Bolivia, 2000.
28. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE REFORMA DE ADECUACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. “Lineamientos Generales para la Reforma y Adecuación de la Ley Orgánica del Ministerio Público”. Imprenta Túpac Katari, Sucre, Bolivia, 2000.
29. MORALES, Vargas Alberto “Informe Preliminar sobre reforma constitucional sobre el Ministerio Público”. Sucre, 2001.
30. VARIOS AUTORES. Revista Pena y Estado N° 2. Ministerio Público, Bs. As. 1997.
31. VARIOS AUTORES. “El Ministerio Público Para una nueva justicia Criminal”. Fundación Paz Ciudadana-Universidad Diego Portales-CPU. Santiago, 1994.
32. VARIOS AUTORES. “Reflexiones sobre el nuevo proceso penal”. Asociación de Ciencias Penales Corte Suprema de Costa Rica”. San José, 1996.



ANEXO

